



Bogotá D.C., 14 de marzo de 2023
Concepto No. 2023-03-NE- 039

Doctor
CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO
Magistrado Ponente
Consejo de Estado - Sección Quinta
E. S. D.

RADICACIÓN N°: 11001-03-28-000-2022-00253-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL, ARTÍCULOS 137 Y 275-3 DE LA LEY 1437 DE 2011
DEMANDANTE: JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ
DEMANDADO: REPRESENTANTES A LA CÁMARA POR EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO DE INTERÉS: DIFERENCIAS INJUSTIFICADAS FORMULARIOS E-14 Y E-24 / TÉRMINO PARA INTERPONER SOLICITUDES DE SANEAMIENTO DE NULIDAD

Dentro del término concedido mediante auto de 07 de diciembre de 2022, presento el concepto del Ministerio Público en el trámite del proceso de la referencia, donde se discute la legalidad del acto de elección de los Representantes a la Cámara por el Departamento de Antioquia, período 2022-2026.

I. ANTECEDENTES

1.1. Hechos

1.1.1. El 13 de marzo de 2022 se llevaron a cabo las elecciones para elegir los integrantes del Senado de la República y la Cámara de Representantes.

1.1.2. Entre los días 15 a 21 de marzo de 2022, la Comisión Escrutadora General de Antioquia dio lectura a los pliegos electorales remitidos por las diferentes comisiones escrutadoras municipales.



1.1.3. Con **Resolución No. 001A**¹ del 26 de marzo de 2022, los delegados del Consejo Nacional Electoral para la Comisión Escrutadora General de Antioquia resolvieron las reclamaciones y solicitudes presentadas ante esa instancia.

1.1.4. Frente a dicho acto se interpusieron recursos de reposición, los cuales fueron evacuados mediante Resolución No. 001B del 26 de marzo de 2020, en el que igualmente se concedió recurso de apelación.

1.1.5. En conocimiento de los recursos de apelación, el 15 de julio de 2022, la Sala Plena del Consejo Nacional Electoral estudió la ponencia presentada por la subcomisión 2 de escrutinios conformada por los Magistrados José Nelson Polania y Renato Rafael Contreras Ortega, la cual fue objeto de derrota, razón por la que se le asignó el asunto a la subcomisión 1 conformada por Luis Guillermo Pérez Casas y Jaime Luis Lacouture Peñalosa.

1.1.6. El 16 de julio de 2022, el Consejo Nacional Electoral -subcomisión 1- expió el **Acuerdo 003**², en el que luego de rechazar la totalidad de solicitudes y confirmar la mayoría de decisiones contenidas en la Resolución No. 001A del 26 de marzo de 2022, declaró la elección como Representantes a la Cámara por la circunscripción de Antioquia a: HERNAN DARIO CADAVID MARTINEZ, YULIETH ANDREA SANCHEZ CARREÑO, OSCAR DARIO PEREZ PINEDA, JUAN FERNANDO ESPINAL RAMIREZ, DANIEL RESTREPO CARMONA, ANDRES FELIPE JIMENEZ VARGAS, LUIS MIGUEL LOPEZ ARISTIZABAL, MARIA EUGENIA LOPERA MONSALVE, JULIAN PEINADO RAMIREZ, LUIS CARLOS OCHOA TOBON, DAVID ALEJANDRO TORO RAMIREZ, SUSANA GOMEZ CASTAÑO, LUZ MARÍA MÚNERA MEDINA, ELKIN RODOLFO OSPINA OSPINA, JUAN CAMILO LONDOÑO BARRERA, MAURICIO PARODI DIAZ y DANIEL CARVALHO MEJIA.

1.1.7. El 31 de agosto de 2022 se instauró acción de nulidad electoral contra el acto de elección de los Representantes a la Cámara por el departamento de Antioquia contenido el formulario E-26 CAM del 29 de marzo de 2022; la Resolución 001 A del 26 de marzo de 2022; y, el Acuerdo 003 de 16 de julio de 2022.

¹ Por medio del cual se resuelven reclamaciones presentadas ante la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia.

² Por el cual se DECIDEN las apelaciones presentadas en contra de la Resolución No. 001A del, 26 de marzo de 2022 “Por medio de la cual se resuelven reclamaciones presentadas ante la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia”



1.2. Cargos de la demanda

El demandante, mediante apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, con la finalidad de que se declare la nulidad del acto de elección de los representantes a la Cámara por el departamento de Antioquia para el periodo 2022-2026, contenido en el Formulario E 26 CAM del 29 de marzo de 2022; la Resolución 001 A del 26 de marzo de 2022; y el Acuerdo 003 del 16 de julio de 2022, y que como consecuencia “*se realicen las verificaciones, exclusiones, revisiones y correcciones a que haya lugar respecto a las mesas demandadas*” para con ello practicar “*un nuevo escrutinio general, se cancelen las credenciales de quienes resulten afectados y se otorguen las que correspondan*”.

Expuso como cargos de la demanda, los que a continuación se transcriben y desarrollan:

PRIMER CARGO: “Por presentarse una causal de nulidad de carácter general: Por violación directa del ordenamiento jurídico vigente (constitución, leyes, decretos leyes). violación del principio constitucional del debido proceso, contener los actos administrativos demandados una clara desviación de poder, un claro abuso del poder y una falsa motivación”.

Aduce el extremo demandante, que el “*acto de declaración de elección, las actas de escrutinio general y parcial citadas anteriormente y las Resoluciones y autos que conformaron dicho acto administrativo deben ser declaradas nulas por cuanto son actos administrativos expedidos contraviniendo el orden jurídico Electoral Vigente y a la vez, contienen en su parte considerativa una falsa motivación, una desviación de poder, un abuso del poder y unos motivos ocultos que determinaron ilegalmente la declaratoria de la elección de la Cámara de Representantes por el Departamento de Antioquia – Periodo 2022-2026*”.

A modo introductorio señala que el ciudadano JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ participó como candidato a la Cámara de Representantes de Antioquia por el Partido Centro Democrático Colombiano, para el período constitucional 2022-2026 con el número de tarjetón 110, en la jornada de elección de Congreso de la República que tuvo lugar el 13 de marzo de 2022.



Indica que una vez finalizado dichos comicios, se iniciaron los escrutinios zonales, municipales y general, en los que a su juicio se presentaron “*diferentes irregularidades que modificaron el real querer de los ciudadanos, violatorias de las normas electorales y por ello se desvirtuó la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos*”.

Señala que de los resultados a boca de urna “*se evidenció que el **PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO** obtuvo 424.828 votos (y 5 curules) y por la **COALICIÓN PACTO HISTÓRICO – MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS"** obtuvo 224.586 votos (y 2 curules)*”.

Con ello, ante las múltiples irregularidades el Partido Centro Democrático, y puntualmente el candidato BERRIO LÓPEZ, por intermedio de su apoderado, presentaron las debidas reclamaciones ante las diferentes comisiones escrutadoras -municipal y departamental- siendo estas “*indebidamente resueltas*”.

Aduce que la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia, al conocer en sede de apelación las reclamaciones realizadas en el nivel municipal, expidió la Resolución 001 de 26 de marzo de 2022, “*sin que dentro de ella se ordenarán las correcciones solicitadas mediante las reclamaciones presentadas, ni se realizó teniendo la facultad (sic) para ello, saneamiento de las irregularidades notorias que se presentaban entre la votación consignada en los E14 de Claveros y lo consolidado en el E24 Departamental, respecto a múltiples mesas de votación*”.

Ello motivó a que se presentara recurso de apelación contra el mentado acto, haciendo que el Consejo Nacional Electoral fuera quien debiera expedir el acto de elección, razón por la cual “*la Comisión Escrutadora General del Departamento de Antioquia generó y concluyó Acta General de Escrutinios y el Acta Parcial de Escrutinios o Formulario E 26 CAM de 29 De Marzo de 2022*” en donde el “*formulario E26 CAM de 29 de Marzo de 2022, consolidó el formulario E24 Departamental de Antioquia, que contiene la votación mesa a mesa respecto a Cámara de Representantes del Departamento de Antioquia, en donde se determinan y concretan las irregularidades enunciadas y sustentadas en los cargos*” de la demanda.



Advierte que teniendo *“en cuenta las particularidades y las sendas irregularidades evidenciadas en esta elección el candidato a la Cámara de Representantes de Antioquia por el Partido Centro Democrático Colombiano para el período constitucional 2022-2026 JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ con el número de tarjetón 110, presentó una solicitud de saneamiento de nulidad respecto a múltiples mesas de votación del Departamento (Ver: Anexos 2 y 3) en los términos indicados por el Consejo Nacional Electoral como comisión escrutadora³ y en los términos del “inciso tercero del artículo quinto de la Resolución No. 1541 del 23 de febrero de 2022 del Consejo Nacional Electoral, estableció que las reclamaciones o solicitudes respecto del escrutinio que está a cargo del CNE deberían ser presentadas únicamente ante la Secretaría de la audiencia” (página 42 del Acuerdo 003 de 2022)”*.

Señala que la ponencia del Magistrado del Consejo Nacional Electoral, Renato Contreras, referente a la solicitud de saneamiento de nulidad *“presuntamente se filtró”* y en ella se concedía la curul del Departamento de Antioquia al Partido Político Centro Democrático. Advierte que, sin embargo, aquella fue derrotada y, en su lugar se profirió el Acuerdo 003 de 2022 por aquel órgano electoral, *“en el que de forma irregular y sin fundamento legal o constitucional se rechazaron de plano las solicitudes de saneamiento de nulidad presentadas por el candidato Jhon Jairo Berrio, con radicado CNE-RN-2022-00138, CNERN-2022-00139, CNE-RN-2022-00518”*.

Puntualmente indicó que los argumentos presentados por el Consejo Nacional Electoral que *“carecen de motivación y son contrarios a derecho”*, son los siguientes:

- *“(…) “Página 10 del Acuerdo 003 de 2022: “Ahora bien, en virtud de lo expuesto en el acápite 3.2. del presente acto administrativo se rechazarán de plano las solicitudes radicadas a instancias del Consejo Nacional Electoral y a instancias de la secretaria*

³ "De conformidad con las facultades otorgadas al Consejo Nacional Electoral en el artículo 265 CP y a estipulado en Decreto 2242 de 1986, la Ley 1475 de 2011 y demas normas concordantes, se informa que la presente diligencia se adelantara bajo las siguientes reglas : de conformidad con lo estipulado en el artículo 187 del CE, la diligencia se efectuara con base en actas y registros validos de escrutinios practicados por delegados es decir actas E-26 departamentos y de Bogotá DC, de conformidad con el artículo 192 y 193 del CE, se recuerda que las reclamaciones y peticiones se recibirán únicamente por escrito, anexando en archivo plano, la relación de departamento, municipio, zona, puesto, partido, candidato, votación, etc, por lo tanto se solicita a asistentes abstenerse de realizar intervenciones verbales o discursos, so pena de ordenar el retiro de recinto de escrutinio, una vez terminada la lectura y consolidación total de departamentos y Bogotá DC y consulados, se otorgara un dia para radicación de reclamaciones y solicitudes en espacio denominado recepción de documentos que se encuentra a salida en lado derecho, por parte de testigos, candidatos y apoderados, debidamente acreditados ante secretaria de comisión, se comunicara ante periódico y redes sociales, la fecha en que se reanudara las diligencias." Ver minuto 32:19 a 35:00 de: <https://www.youtube.com/watch?v=gBSwiCGdmw4>



de la Comisión Escrutadora Nacional en cumplimiento del deber de solo estudiar en sede de recurso de apelación los escritos presentados en término ante la comisión escrutadora general del Antioquia, y que fueron remitidos por esa instancia al Consejo Nacional Electoral”

- *Página 42 y siguientes: “Frente a estas (las solicitudes CNE-RN-2022-00138, CNERN-2022-00139, CNE-RN2022-00518), debe señalarse que la Constitución Política y el Código Electoral otorgan un papel activo al Consejo Nacional Electoral en el proceso de escrutinios de las elecciones populares. La normatividad en la materia se encuentra dispersa y otorga varias facultades que se pueden sintetizar así: i) competencia de revisión; ii) competencia para resolver recursos en segunda instancia; y iii) facultad para verificar los documentos electorales en situaciones específicas.*

El numeral 3 del artículo 265 de la C.P atribuye al Consejo la función de decidir los recursos contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y declarar la elección correspondiente.

Además, en virtud del numeral 8 de la norma en cita, le corresponde a esta Corporación realizar los escrutinios y declarar toda elección nacional.

En concordancia, el artículo 187 del Código Electoral hace referencia a las funciones del Consejo con relación a las elecciones nacionales, la decisión sobre las apelaciones contra las decisiones de sus delegados y la facultad de resolver los desacuerdos que se presenten entre éstos últimos.

Se concluye, entonces, que la competencia del Consejo Nacional Electoral respecto a los escrutinios es plena en el contexto de las elecciones nacionales, pero limitada en los demás niveles, de tal suerte que funge como segunda instancia.

*Por su parte, el artículo 193 del mismo código señala que dichas reclamaciones podrán presentarse **por primera vez** durante los escrutinios que practican las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares, o durante los escrutinios generales que realizan los Delegados del Consejo Nacional Electoral o el mismo Consejo Nacional Electoral.*

Establece también la mencionada norma que las comisiones distritales, municipales o auxiliares en caso de desacuerdos o apelaciones deberán agregarlas a los pliegos electorales para que sean decididas por los Delegados del Consejo Nacional Electoral el mismo Consejo Nacional Electoral, según sea el caso”.

- *Finalmente, señala que contra las resoluciones de éstos habrá **apelación en el efecto suspensivo ante el Consejo Nacional Electoral y que durante el trámite y sustentación de la apelación ante esta Corporación no podrán alegarse causales o motivos distintos a los del recurso mismo.***

Así, dicha competencia se basa en el reconocimiento de que las garantías del debido proceso en sede de escrutinios no pueden ser desconocidas por cuenta de una facultad que requiere desarrollo legal de orden estatutario, con el fin de que no se utilicen mecanismos dilatorios por las partes para presentar solicitudes por fuera de los términos de los escrutinios puesto que esto llevaría a las comisiones escrutadoras a revisar aspectos ya cerrados por la preclusividad (...)



Con lo anterior, el demandante considera que el “*Consejo Nacional Electoral se abstuvo de ejercer las atribuciones que constitucionalmente le fueron confiadas por el constituyente primario de 1991 en el artículo 265 superior (modificado por el Acto Legislativo 01 de 2009), como Suprema Autoridad de Inspección, Vigilancia y Control de la Organización Electoral (numeral 1), y de revisar ora “de oficio, o por solicitud” los “escrutinios y los documentos electorales **CONCERNIENTES A CUALQUIERA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE ELECCIÓN CON EL OBJETO DE QUE SE GARANTICE LA VERDAD DE LOS RESULTADOS**”.* (Negrilla original)

Indica que en la reclamaciones CNE-RN-2022-00138, CNERN-2022-00139, CNE-RN2022-00518 solicitó el saneamiento de nulidad “*acreditando con claridad y solvencia la materialización del supuesto de hecho contenido en el numeral 3 del artículo 275 del CPACA, pues, se probó la falsedad, y que se agregaron votos a la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO – MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS" sin fundamento legal o justificación alguna, y se suprimieron indebidamente y restaron al PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO sin que existiera ningún motivo legal para ello*”.

De lo anterior señala que “*a pesar de la existencia de las anteriores irregularidades y violaciones al ordenamiento jurídico vigente que se detallaron en las solicitudes de saneamiento presentadas*” el Consejo Nacional Electoral, profirió “*el Acuerdo 003 del 16 de julio de 2022, convalidando y dejando en firme el Acta Parcial de Escrutinios contenida en la AGE (Acta General de Escrutinios) del Departamento de Antioquia y el formulario E 26 CAM del 29 de marzo de 2022*” declarando electos a los Representantes a la Cámara por el Departamento de Antioquia, para el periodo constitucional 2022 – 2026.

Afirma que con la conducta descrita se desconocieron los artículos 1; 48.8; 56.4; 122; 163, 164,166, 180, 182, 185, 189, 192, 193 y 209 del Código Electoral y la Resolución 1706 de 2019 del Consejo Nacional Electoral, violándose su debido proceso – artículo 29 constitucional- e incurriendo en las causales de nulidad contenidas en el artículo 137 del CPACA, por remisión de la disposición 275 *ibidem*, por cuanto el acto de elección se expidió con infracción de las normas en que deberían fundarse, en forma irregular, y mediante falsa motivación debiéndose declarar la nulidad de este.



SEGUNDO CARGO: Diferencias injustificadas entre los Formularios E-14 y E-24, configurándose la causal de nulidad 3ª del artículo 275 del CPACA.

Resalta que se *“presentó un indebido escrutinio y diligenciamiento de las actas de las comisiones escrutadoras por cuanto se pretermitieron los requisitos del artículos 143 y 144 del Código Electoral al ser manipulados los documentos electorales faltando a la verdad electoral, por lo que, los resultados de las mesas de votación referidas en la presente demanda contienen resultados que adulteran la voluntad electoral depositada por los electores, y por ser determinante para la declaratoria de elección de los representantes a la Cámara por la circunscripción territorial del Departamento de Antioquia para el período constitucional 2022-2026 deben anularse los registros que contienen falsedades”*.

Recuerda que de conformidad con el artículo 275 numeral 3º del CPACA, una elección resulta inválida cuando *“los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales”*, hecho por el que debe declararse la NULIDAD de las actas de escrutinio, formularios E- 24 y E-26, toda vez que en ello se consolidó el resultado electoral de Cámara de Representantes por el Departamento de Antioquia, el cual no es conforme a lo consignado por parte de los Jurados de Votación en los E-14 con destino a Claveros, en las mesas de votación, de los puestos y zonas que se indican en el escrito de demanda (anexos 2 y 3).

Señala que los registros electorales reclamados reflejan *“una sustracción de la votación obtenida por el señor JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ, EL PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO Y OTROS CANDIDATOS DE LA LISTA DE ESE PARTIDO, y una adición sin fundamento legal alguno en la votación obtenida por la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO – MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL "MAIS", que conforme a los datos que aparecen registrados en los formularios E-14 de Claveros, fue modificada al consignar cifras diferentes en el respectivo formulario E-24, cuando las actas generales de escrutinio no reportaron las novedades y no existía elemento probatorio alguno que pudiera permitir justificar esas alteraciones”*.

Así mismo indica que hubo un *“indebido escrutinio y diligenciamiento de las actas de las comisiones escrutadoras auxiliares o zonales, y general por cuanto se pretermitieron los requisitos del artículo 163 ibídem, por lo que en los resultados de las mesas de votación en*



cuestión (relacionadas en los Anexos 1, 2 y 3) los funcionarios encargados del escrutinio colocaron una cantidad de votos distinta de los consignados en el formulario E-14 Claveros, sin que la comisión escrutadora Municipal o Departamental haya realizado recuento alguno que justifique la sustracción infundada para el PARTIDO POLÍTICO CENTRO DEMOCRÁTICO y la adición sin fundamento legal de votos para la COALICIÓN PACTO HISTÓRICO – MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL”.

Aduce que estas anomalías conllevan a que exista apocrioficidad en los documentos electorales, en tanto las diferencias tienen lugar “*sin mediar justificación alguna en las actas generales de escrutinios auxiliares, zonales, municipales y general”.*

Referente a los ANEXOS presentados, decantó que en el **número 2** “*se especifican las irregularidades y adición en la votación de la lista del PACTO HISTORICO a la cámara de representantes del departamento de Antioquia, en 52 casos que demuestran que se adicionaron injustificadamente la cantidad de 552 votos*”; mientras que en el **número 3** “*se especifican las irregularidades y disminución o resta de la votación de los candidatos y partido CENTRO DEMOCRATICO a la cámara de representantes del departamento de Antioquia, en 3053 CASOS que demuestran que se RESTARON injustificadamente la cantidad de 8863 votos*”.

CARGO TERCERO: Se declare la nulidad del Acuerdo 003 de 2022 del Consejo Nacional Electoral, por desconocer la institución jurídica del saneamiento de nulidad en eventos en que se demuestre la ocurrencia de las causales de nulidad contenidas en el artículo 275 del CPACA (numeral 3) y la jurisprudencia de la Sección Quinta del Consejo de Estado sobre esta, desatender las funciones constitucionales contenidas en el artículo 265 de la Constitución, adolecer de falsa motivación y vulnerar el debido proceso constitucional y el derecho superior a la defensa.

Indica que el candidato a la Cámara de Representantes de Antioquia **JHON JAIRO BERRIO LÓPEZ** por el Partido Centro Democrático presentó diferentes solicitudes de saneamiento de nulidad⁴ por configurarse la causal de nulidad electoral por falsedad en documentos

⁴ Indica que fueron aquellas con Radicado CNE-RN-2022-00138, CNERN-2022-00139, CNE-RN-2022-00518, a las que se les asignó el número de radicado INDRA 421.



electorales del artículo 275 (numeral 3) del CPACA, sobre unas determinadas zonas, puestos y mesas.

Señala que pese a esto, el Consejo Nacional Electoral, en Acuerdo 003 del 16 de julio de 2022, rechazó de plano y *“sin fundamentar legal o constitucionalmente tal decisión y desconociendo la institución jurídica del saneamiento de nulidad en los eventos en que se demuestre la configuración de una causal de nulidad electoral y con ello la jurisprudencia de la Sección Quinta del H. Consejo de Estado”*.

Aduce que las solicitudes de saneamiento, son de aquellas contenidas en el artículo 275 del CPACA, y que se pueden interponer *“hasta antes de la declaratoria de elección y frente a cualquiera de las autoridades escrutadoras en el ámbito de sus respectivas competencias, según se trate de una elección nacional o territorial y, en todo caso, dentro de los límites temporales señalados previamente por la organización electoral”*⁵, razón por la que no se encontraban afectadas por el principio de preclusividad.

Con lo anterior, concluye que la decisión contenida en el Acuerdo 003 de 2022 adolece de la causal de nulidad denominada como falsa motivación y con violación al debido proceso y al derecho a la defensa constitucional, al no haberse evacuado las solicitudes de saneamiento de nulidad.

1.3. Fijación del litigio

En la providencia del 07 de diciembre de 2022 se fijó el litigio en los siguientes términos:

“Primero, con base en los argumentos esbozados en la demanda y sus contestaciones, se advierte que en este caso corresponde establecer si hay lugar a declarar o no la nulidad del acto de elección de los representantes a la Cámara por el departamento de Antioquia para el periodo 2022-2026, contenido en el formulario E 26 CAM; de la Resolución 001 A del 26 de marzo de 2022 “[p]or medio del cual se resuelven reclamaciones presentadas ante la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia”; y el Acuerdo 003 del 16 de julio de 2022 “[p]or el cual se DECIDEN las apelaciones presentadas en contra de la Resolución No. 001 A del 26 de marzo de 2022 “Por medio del cual se resuelven reclamaciones presentadas ante la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia.”

⁵ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 11 de marzo de 2021. Exp. 11001-03-28-000-2018-00081-00 (acumulado), M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



Para el efecto se debe determinar:

1. Si la elección demandada adolece de nulidad por violación de los artículos 1°, 48 numeral 8°, 56 numeral 4°, 180, 182, 185, 189, 192, 193 y 209 del Código Electoral, y Resolución 1706 de 2019 del Consejo Nacional Electoral y, en consecuencia, por haberse expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, en forma irregular, y mediante falsa motivación.

2. Si se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 3° del artículo 275 del CPACA, por cuanto el Formulario E 24 CAM registró cifras de votación distintas de las consignadas en los formularios E 14, que representaron un aumento injustificado de la coalición Pacto Histórico, y restaron injustificadamente la votación del Partido Centro Democrático, y en particular del demandante Jhon Jairo Berrío López. En caso de establecerse la configuración de la irregularidad en mención, se determinará la incidencia de ella en el resultado electoral.

3. Si se debe declarar la nulidad del Acuerdo 003 de 2022 proferido por el Consejo Nacional Electoral, por desconocer la institución jurídica del saneamiento de la nulidad por la ocurrencia de la causal prevista en el numeral 3° del artículo 275 del CPACA y, por tanto, adolece de falsa motivación, vulneración del debido proceso y el derecho a la defensa.”.

1.4. Traslado para alegar de conclusión

Por auto de 07 de diciembre de 2022, el magistrado ponente, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 182A, numeral 1, literales a) y d), adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, ordenó requerir “tanto la Registraduría Nacional del Estado Civil como el Consejo Nacional Electoral, según quien lo tenga en su poder, aporten el formato E 24 en archivo plano o E 24 TXT o MMB, de las elecciones para la Cámara de Representantes por el Departamento de Antioquia”, así como: **(i)** tener como prueba los documentos allegados por las partes con la demanda y la contestación; **(ii)** fijar el litigio de la controversia jurídica; y, **(iii)** luego de ejecutoriada la decisión, correr traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Razón por la cual, se procede a rendir el concepto correspondiente.

II. CONSIDERACIONES DE LA PROCURADURÍA SÉPTIMA DELEGADA ANTE EL CONSEJO DE ESTADO

2.1. Problema jurídico

Corresponde determinar si es procedente la nulidad o no del acto de elección de los Representantes a la Cámara por el departamento de Antioquia para el periodo 2022-2026, contenido en el formulario E 26 CAM; de la Resolución 001 A del 26 de marzo de 2022



“[p]or medio del cual se resuelven reclamaciones presentadas ante la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia”; y el Acuerdo 003 del 16 de julio de 2022 “[p]or el cual se DECIDEN las apelaciones presentadas en contra de la Resolución No. 001 A del 26 de marzo de 2022 “Por medio del cual se resuelven reclamaciones presentadas ante la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia.”, habida cuenta la eventual consumación de irregularidades en los formularios electorales E-14 y E-24; por haberse expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, en forma irregular, y mediante falsa motivación y en desconocimiento de la institución jurídica del saneamiento de la nulidad por la ocurrencia de la causal prevista en el numeral 3° del artículo 275 del CPACA.

Para ello, el Ministerio Público dará cuenta de los interrogantes de la fijación del litigio en puntos de orden, por lo que procederá con su resolución del caso concreto a partir de la construcción jurisprudencial, los criterios interpretativos con fundamento en la situación fáctica y las normas objeto de aplicación.

2.1.1. Causales Genéricas de Nulidad ⁶

Las causales genéricas de nulidad se encuentran enunciadas en el inciso segundo del artículo 137 del CPACA en correlación con los elementos de validez comunes a todos los actos administrativos, que se predicán también de los actos electorales y los de contenido electoral -conformidad con la Constitución, legalidad sustancial, competencia, motivación real, adecuada y suficiente, observancia de las formalidades, fin legítimo y proporcionalidad de la decisión- por lo que se encuentran viciados de nulidad “*cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió*”.

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se debate si el acto electoral atacado se expidió con infracción de las normas en que debía fundarse, en forma irregular, mediante falsa motivación y trasgresión al derecho de audiencia o defensa se analizarán dichas causales, en los términos como lo ha adelantado en Consejo de Estado, su Sala Electoral.

⁶ Consejo de Estado. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2018-00106-00 (11001-03-28-000-2018- 00116-00). Demandante: Partido Político Mira, Guillermina Bravo Montaña y Hollman Ibáñez Parra. Demandado: Representantes a la Cámara por el departamento del Valle del Cauca, Período 2018-2022. MP. Luis Alberto Álvarez Parra. 29 de abril de 2021.



2.1.1.1. Infracción de las normas en que debía fundarse

El Consejo de Estado, a través de su electoral, ha indicado que los *“actos administrativos son a la vez el desarrollo o aplicación de normas sustantivas y adjetivas, así como la creación de una norma jurídica o regla de derecho nueva que, por tanto, debe estar en concordancia material con aquellas que le sirven de fundamento y que, en ese orden, le son inmediatamente superiores; de lo contrario estará viciado de invalidez. Al respecto, conviene destacar que por mandato expreso del artículo 4 de la Carta Magna, la Constitución es norma de normas y, en esa medida, el control de la legalidad de los actos administrativos y electorales incluye verificar su concordancia no solo con las normas de rango legal y reglamentario sino también su armonía con las de rango constitucional, incluidas aquellas normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad y convencionalidad”*.

Así mismo ha explicado que *“para la configuración de esta causal de nulidad se debe demostrar, en primer lugar, que las disposiciones que se estiman infringidas por el acto acusado, integran el bloque normativo que le sirve de marco jurídico, es decir, que regulan la materia en la que se inscribe su objeto y declaración de voluntad⁷; y en segundo lugar, que en efecto al confrontar el acto con tales normas surge su violación por contradicción o desconocimiento⁸. En este sentido, la Sección ha sintetizado los principales escenarios en que se produce la infracción de norma superior, así:*

- (i) *Falta de aplicación de la norma, situación que se presenta luego de que la autoridad que profiere el acto ignora la existencia del presupuesto normativo, o conociéndolo, no lo aplica en el asunto que la ocupa;*
- (ii) *Aplicación indebida de la norma, la cual se presenta luego de que las reglas jurídicas empleadas por la autoridad para fundar el acto, no se conforman a la situación fáctica del caso a tratar, como consecuencia de una equivocación en la valoración y escogencia de la disposición normativa;*

⁷ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. M.P. Filemón Jiménez Ochoa Rad. N°. 08001-23-31-000-2007-00972-01. Actor: Lourdes del Rosario López Flórez

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. N°. 11001-03- 28-000-2016-00038-00. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Demandados: Magistrados Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura



- (iii) *Interpretación errónea de la norma, consistente en el entendimiento desatinado del precepto o preceptos que sustentan el asunto por resolver.*⁹

Por lo anterior, concluyó que *“sin llegar a negarle su especificidad, bien puede sostenerse que esta causal comprende a todas las demás en la medida en que las restantes suponen necesariamente la infracción del ordenamiento que regula el acto”*.

2.1.1.2. Expedición de forma irregular

La expedición de un acto administrativo debe respetar el debido proceso, es decir, el conjunto de formalidades o normas adjetivas que señalan los requisitos, etapas y procedimientos que se deben observar para su formación, a fin de salvaguardar la veracidad de su contenido, la igualdad entre los interesados, la publicidad de su trámite y el derecho de defensa y contradicción de sus destinatarios, en especial frente a los actos de carácter particular y reglado; no tanto así en relación con los generales, reglamentarios y discrecionales o los de ejecución inmediata por razones de orden, salubridad o calamidad pública.

La Sección Quinta ha considerado que este vicio de nulidad se materializa cuando:

1. *“(...) La decisión de la administración viole las normas de orden adjetivo, las cuales establecen el procedimiento para su formación o la forma como éste debe presentarse.*
2. *Cuando el acto es expedido con vicios en el trámite debe verificarse si éstos son de una suficiencia tal que afecten el sentido de la decisión.*
3. *Si la irregularidad en el proceso logra afectar la decisión por cuanto es sustancial o trascendente, el acto será anulable por expedición irregular”*¹⁰.

Así mismo ha aclarado que *“en virtud de los principios de eficacia y **economía no toda irregularidad en el trámite de formación de un acto tiene la virtualidad de anularlo sino solo aquellas que transgreden las garantías procesales que protegen los derechos subjetivos***

⁹ *Ibidem*

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia del 27 de octubre de 2016. M. P. Mauricio Torres Cuervo. Rad. 11001-03-28-000-2010-00007-00 Actor: Rector de la Universidad Surcolombiana



de los administrados y que, por tanto, integran lo que se conoce como el debido proceso sustantivo”¹¹. Negrilla adicional

2.1.1.3. Falsa Motivación

La validez de los actos administrativos también está atada a que su fundamento fáctico y jurídico sea claro, cierto, pertinente y suficiente para justificar su expedición, es decir, que debe existir un nexo de causalidad y proporcionalidad entre las razones de hecho y derecho que se invocan en su parte motiva y la decisión que se adopta en su parte resolutive y, en tal virtud, *“se verifica cuando los fundamentos fácticos y/o jurídicos de la respectiva decisión se apartan de la verdad, como cuando el acto administrativo está apoyado en disposiciones jurídicas que no existen, ya porque no han sido expedidas, ora porque fueron retiradas del ordenamiento jurídico, pues se derogaron, se subrogaron, se abrogaron o se declararon nulas (siendo reglamentos) o inconstitucionales, o cuando ha sido construido con base en hechos que no han ocurrido. Este vicio afecta el elemento causal del acto administrativo”*.¹²

Al respecto, ha indicado el Consejo de Estado que *“el presente vicio de nulidad se configura cuando no hay correspondencia entre la justificación que se aduce en el acto y la realidad, bien por falsedad en los hechos y normas invocados; por su apreciación o interpretación errónea -respectivamente-; o por la omisión de su mención expresa por parte de la autoridad obligada a hacerlo, siempre y cuando tales circunstancias afecten el sentido de la decisión, por lo que aquellas falencias que no repercuten en lo resuelto -tales como las puramente formales o mecánicas- no acarrear su ilegalidad. En este orden, la presente causal admite dos modalidades distintas: la falsa motivación (aspecto material- probatorio) y falta de motivación (aspecto formal- procedimental), tal como lo ha explicado esta Sección¹³ al señalar que:*

¹¹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2018-00106-00 (11001-03-28-000-2018- 00116-00). Demandante: Partido Político Mira, Guillermina Bravo Montañó y Hollman Ibáñez Parra. Demandado: Representantes a la Cámara por el departamento del Valle del Cauca, Período 2018-2022. MP. Luis Alberto Álvarez Parra. 29 de abril de 2021.

¹² Consejo de Estado, Sección Quinta, Sentencia del 27 de enero de 2011, Rad N° 11001-03-28- 000-2010-00015-00. M.P: Mauricio Torres Cuervo. Reiterado en fallo de 26 de noviembre de 2015. M.P. Alberto Yepes Barreiro, Rad. 11001-03-28-000-2015-00008-00.

¹³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Quinta, Sentencia del 30 de agosto de 2017, M.P: Rocío Araújo Oñate Rad N° 13001-23-33-000-2016-00051-01 (Acumulado).



“la falsa motivación implica que no hay correspondencia entre los motivos plasmados en el acto y la realidad fáctica y jurídica, supuesto diferente a la falta de motivación que supone que se desconoce la forma del acto, es decir, “Cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, por lo menos, en forma sumaria en el texto del acto administrativo, se está condicionando el modo de expedirse, esto es, la forma del acto administrativo”¹⁴

Con lo anterior, ha concluido el máximo órgano de lo contencioso administrativo que *“bien puede suceder que un mismo acto cumpla con el criterio formal de exponer las razones que motivaron su decisión, pero no con el material de que aquellas se ajusten a la realidad, de modo tal que si bien por lo primero sería legal, por lo segundo sería inválido”¹⁵.*

2.1.1.4. Derecho de audiencia o defensa.

Ha indicado el Consejo de Estado, que el *“derecho de audiencia o defensa es una de las garantías que hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso en la medida en que se dirige a la protección efectiva de los derechos sustantivos de los ciudadanos frente a las actuaciones -activas o pasivas-, trámites y decisiones administrativas que los afectan”¹⁶.*

Frente a este punto, la Sala Electoral de dicha corporación ha destacado que:

“Como lo ha sostenido la Sala Especializada en asuntos electorales, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este motivo de ilegalidad está relacionado con la garantía constitucional del debido proceso, pues “a través de éste se garantiza el derecho de audiencia y defensa...”, corolarios de ese referente axiológico. (...)

Por otro lado, en lo que respecta al derecho de audiencia y defensa, éste ha sido caracterizado como el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, con el fin de brindar protección al ciudadano sometido a cualquier proceso,

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Sentencia de 20 de mayo de 2019. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Rad: 11001-03-28-000-2018-00623-00. Actor: Juan Carlos López Rico. Demandado: Juan Ramón Martínez Vargas – Magistrado de la Jurisdicción

¹⁵ Consejo de Estado. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2018-00106-00 (11001-03-28-000-2018- 00116-00). Demandante: Partido Político Mira, Guillermina Bravo Montaña y Hollman Ibáñez Parra. Demandado: Representantes a la Cámara por el departamento del Valle del Cauca, Período 2018-2022. MP. Luis Alberto Álvarez Parra. 29 de abril de 2021.

¹⁶ Consejo de Estado. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2018-00106-00 (11001-03-28-000-2018- 00116-00). Demandante: Partido Político Mira, Guillermina Bravo Montaña y Hollman Ibáñez Parra. Demandado: Representantes a la Cámara por el departamento del Valle del Cauca, Período 2018-2022. MP. Luis Alberto Álvarez Parra. 29 de abril de 2021



*de manera que, durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales (...)*¹⁷.

En este sentido, el derecho de audiencia se concreta, *“principalmente, en las prerrogativas de acudir y ser oído en los procedimientos que adelantan las autoridades, para efectos de hacer valer sus intereses legítimos y derechos subjetivos; controvertir los argumentos y pruebas que se le oponen, así como presentar los propios a través de peticiones respetuosas, en las oportunidades y con los formalismos preestablecidos en la ley; y recurrir las determinaciones que le son desfavorables, no solo ante quien las adoptó sino también ante su superior funcional en procura de revertirlas o, en su defecto, de agotar el requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción, cuando sea del caso. En definitiva, se trata de un conjunto de mecanismos que operan como límites a los abusos y yerros de los funcionarios en el ejercicio de sus funciones y, por tanto, su inobservancia fue contemplada por el legislador como una causal de nulidad autónoma de carácter sustantivo, es decir, que tales garantías no constituyen un fin en sí mismo sino un medio para la interdicción de la arbitrariedad estatal”*.

2.1.2. Diferencias entre los formularios E-14 y E-24

La Constitución Política en el párrafo del artículo 237, da cuenta del requisito de procedibilidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, en tratándose de las elecciones de carácter popular.

“Parágrafo. Para ejercer el Contencioso Electoral ante la Jurisdicción Administrativa contra el acto de elección de carácter popular cuando la demanda se fundamente en causales de nulidad por irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio, es requisito de procedibilidad someterlas, antes de la declaratoria de elección, a examen de la autoridad administrativa correspondiente, que encabeza el Consejo Nacional Electoral”.

Regla de la Carta Política, sobre la cual, la Corte Constitucional en un pronunciamiento del año 2017, se decantó por señalar que:

“El derecho fundamental de acceso a la justicia no sólo implica que las condiciones y cargas sean previstas por el legislador, sino que éstas sean realizables, razonables y proporcionadas y que exista certeza respecto de la

¹⁷ Consejo de Estado- Sección Quinta. Sentencia de 29 de noviembre de 2018, exp. 11001-03-28-000-2018-00034-00, M.P.: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



manera de cumplirlas, de suerte que el no cumplimiento dependa exclusivamente de la voluntad consciente del justiciable, o de su falta de cuidado o diligencia, mas no de la ausencia de claridad o de la complejidad del sistema. Las cargas confusas o excesivamente difíciles para el acceso a la justicia, que impiden que incluso la persona medianamente diligente esté en capacidad de cumplirlas para poder acceder a la justicia, resultan a todas luces inconstitucionales. Esto quiere decir que (i) el legislador tiene competencia para desarrollar el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 237 de la Constitución Política. Sin embargo, su competencia se encuentra doblemente limitada: por una parte, (ii) la regulación concreta de dicho requisito de procedibilidad debe realizarse mediante una ley estatutaria al regular una materia relativa la función electoral, por otra, (ii) la configuración normativa concreta de las condiciones para el cumplimiento de dicha carga procesal extrajudicial, debe ser objetiva y clara para los justiciables, de tal suerte que en su articulación con los procedimientos de votación, escrutinio y declaración de la elección, existan las oportunidades claramente establecidas para cumplir adecuadamente este requisito previo para demandar la nulidad de la correspondiente elección”¹⁸.

Para la guardiana de la Carta Política¹⁹, la mayoría de las causales de reclamación del Código Electoral consisten en “irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio”, en los términos del artículo 237 de la Constitución Política. En ese sentido, “*si bien podría pensarse que existe coincidencia parcial entre la causal 3 de nulidad, que consiste en que los documentos contengan datos contrarios a la verdad y las causales de reclamación 11 y 12, relativas al error aritmético y al error en los nombres, en realidad la causal de nulidad no se refiere a los simples errores que podrían ser vicios insustanciales, sino falsedades o alteraciones de los documentos electorales, lo que no se encuentra actualmente previsto como causal de reclamación electoral*”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En esa línea, el Consejo de Estado ha dispuesto que, “*De conformidad con lo anterior, la existencia de diferencias injustificadas entre los formularios E-14 y E-24 no puede ser propuesta como causal de reclamación electoral por error aritmético, sino que corresponde a una falsedad de documentos electorales que debe alegarse por la vía del medio de control de nulidad electoral, con fundamento en la causal 3a del artículo 275 del C.P.A.C.A.,*”²⁰.

¹⁸ C-283 de 2017. M.P. Alejandro Cantillo Mediante dicha sentencia se declaró inexecutable el numeral 6 del artículo 161 del CPACA “ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos: (...) 6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.”.

¹⁹ *Ibidem*.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. M.P. Alberto Yepes Barreiro. Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 08001-23-33-000-2015-00863-02. Actor: Carlos Arturo Hernández Carrillo Y Ramón Ignacio Carbo Lacouture. Demandado:



Por consiguiente, lo primero que se debe advertir es que las mencionadas diferencias entre los formularios E-14 y E-24 se deben analizar bajo la causal de falsedad en los documentos electorales, es decir, la descrita en el numeral 3 del artículo 275 del CPACA. Esta causal se estructura cuando *“Los documentos electorales contengan datos contrarios a la verdad o hayan sido alterados con el propósito de modificar los resultados electorales”*.

En este punto es preciso establecer que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha clasificado el certamen administrativo electoral en tres etapas²¹: preelectoral, electoral y postelectoral. Ello permite dar cuenta del momento en que se conciben los documentos electorales dentro del certamen electoral.

La primera, **preelectoral**, genera como hechos y/o documentos: **i)** la cedulaación; **ii)** el censo electoral, verificación de trashumancia e inscripción de cédulas²²; **iii)** la fijación del número de sufragantes por mesa; **iv)** la zonificación de los municipios que cuenten con más de 20.000 cédulas aptas para votar; **v)** el aval, revocatoria del aval, inscripción, revocatoria, modificación y aceptación de candidaturas; **vi)** la verificación de la causales de inhabilidades o incompatibilidades de los funcionarios de elección popular; **vii)** el sorteo para la ubicación de los candidatos en la tarjeta electoral; **viii)** la presentación de listas y candidatos únicos; **ix)** el establecimiento de los lugares de votación²³; **x)** al integración de los jurados de mesa²⁴; y, **xi)** la designación de las Comisiones Escrutadoras y acreditación de los testigos electorales.

La segunda, **electoral**, inicia a las con la instalación de las mesas por parte de los jurados de votación (7:30 a.m.), así como el inicio y desarrollo de las votaciones y termina con el cierre de estas (8:00 a.m. a 4:00 p.m.)²⁵.

Concejales de Barranquilla — Atlántico — Período 2016-2019. Asunto: Nulidad Electoral — Fallo de Segunda Instancia.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Bogotá, D.C., 8 de febrero de 2018. Radicación número: 11001-03-28-00-2014-00117-00 y 11001-03-28-00-2014-00109-00 acumulado. Actor: Movimiento Independiente de Renovación Absoluta -MIRA- y Álvaro Young Hidalgo Rosero. Demandado: Senadores de la República 2014-2018.

²² Artículos 76, 77 (modificado por el artículo 7 de la ley 6 de 1990), 78 y 98 del Código Electoral y 28 de la ley 1475 de 2011.

²³ Artículo 99, 100 del Código Electoral.

²⁴ Artículo 5 Ley 163 de 1994.

²⁵ Artículos 111, 112 y 114 del Código Electoral.



La tercera y definitiva, **poselectoral**, comprende **i)** los escrutinios de mesa²⁶, es decir, el primer escrutinio, donde se desataca la participación de los electores y jurados de votación²⁷ y **ii)** los escrutinios zonales, municipales, distritales (art. 122, 157 y 158 *ibidem* de la Ley 1475/2011 art. 41 y 42), generales y nacionales²⁸, efectuados por las respectivas comisiones escrutadoras y los delegados del CNE²⁹;

Ese sentido, **los documentos electorales** son aquellos que surgen de la segunda y tercera etapa en el proceso electoral³⁰, pues de acuerdo con los artículos 41³¹ de la Ley 1475 de 2011, 142³² (modificado por el art. 12, Ley 6 de 1990), 143³³ y 144³⁴ (modificado por el art. 8, Ley

²⁶ Artículo 134 *ibidem*.

²⁷ Ver Auto de 3 de junio de 2016, radicado No. 550012333000201500070-01, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez y sentencia de 3 de noviembre de 2016, Magistrada Ponente: Rocío Araújo Oñate; demandante: Gentil Briceño Sánchez; demandado: acto de elección de los Diputados del Departamento del Vaupés; radicación: 55001233300020150066602 y Auto de 3 de junio de 2016, radicado No. 550012333000201500070-01, Consejera Ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

²⁸ Artículos 175 (mod. Ley 62/98 art. 13) y 187 del Código Electoral, artículo 43 de la Ley 1475 de 2011.

²⁹ <http://www.registraduria.gov.co/-Glosario-electoral,225-.html>.

³⁰ Sobre el particular el Consejo de Estado señaló: “...*Sin embargo, la noción de documento electoral sólo se refiere a todos aquellos que están diseñados por los organismos electorales para adelantar la votación y aquellos que fueron suscritos por los funcionarios competentes para concretar el resultado electoral, y, por ende, la voluntad popular (artículos 143 y 144 del Decreto 2241 de 1986)... Mientras que los formularios que sirven de apoyo para registrar una votación si se consideran documentos electorales, puesto que no sólo facilitan el escrutinio sino que contienen los datos que determinan el resultado electoral...*”, Sección Quinta del Consejo de Estado. M.P: Darío Quiñones Pinilla. Radicación número: 11001-03-28-000-2001-0009-01(2477). Actor: Juan David Duque Botero.

³¹ **Artículo 41.** Del escrutinio el día de la votación. *Las comisiones escrutadoras distritales, municipales y auxiliares comenzarán el escrutinio que les corresponde el mismo día de la votación, a partir del momento del cierre del proceso de votación, con base en las actas de escrutinio de mesa y a medida que se vayan recibiendo por parte de los claveros respectivos, en el local que la respectiva Registraduría previamente señale. Dicho escrutinio se desarrollará hasta las doce (12) la noche. Cuando no sea posible terminar el escrutinio antes de la hora señalada, la audiencia de escrutinio continuará a las nueve (9) de la mañana del día siguiente hasta las nueve (9) de la noche y así sucesivamente hasta terminar el correspondiente escrutinio. Al concluir el escrutinio de mesa y luego de leídos en voz alta los resultados, las personas autorizadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil escanearán las correspondientes actas de escrutinio de mesa a efectos de ser publicadas inmediatamente en la página web de la entidad. Una copia de dichas actas será entregada a los testigos electorales, quienes igualmente podrán utilizar cámaras fotográficas o de video.*

³² **Artículo 142.** Los resultados del cómputo de votos que realicen los jurados de votación se harán constar en el acta, expresando los votos obtenidos por cada lista o candidato. Del acta se extenderán dos (2) ejemplares iguales que se firmarán por los miembros del jurado de votación; todos estos ejemplares serán válidos y se destinarán así: uno para el arca triclave y otro para los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil. (Modificado según Art 12 ley 6 de 1990).

³³ “**Artículo 143.** Terminado el escrutinio, se leerá su resultado en voz alta. En seguida se introducirán en un sobre las papeletas y demás documentos que hayan servido para la votación, separando en paquete especial las que hubieren sido anuladas, pero que deberán también introducirse en dicho sobre el cual estará dirigido al Registrador del Estado Civil o su Delegado, y donde se escribirá una nota certificada de su contenido, que firmarán el Presidente y Vicepresidente del jurado”.

³⁴ **Artículo 144.** Inmediatamente después de terminado el escrutinio en las mesas de votación, pero en todo caso antes de las once de la noche (11:00 p.m.) del día de las elecciones, las actas y documentos que sirvieron para la votación serán entregados por el Presidente del Jurado, bajo recibo y con indicación del día y la hora de entrega, así: en las cabeceras municipales, a los Registradores del Estado Civil o a los delegados de éstos,



62 de 1988) se trata de formatos elaborados por la Registraduría Nacional del Estado Civil para ser diligenciados y suscritos por los jurados de votación y las corporaciones escrutadoras electorales dentro del proceso de elección y escrutinios de votos³⁵, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 del Código Electoral, el cual señala que “*La Registraduría Nacional del Estado Civil elaborará, simplificándolos y abreviándolos, los modelos de formularios electorales, especialmente los de las actas de escrutinios, en tal forma que se garantice su autenticidad y con el propósito de impedir alteraciones*”.

La Registraduría Nacional del Estado Civil, elabora, entre otros, los formularios E-14³⁶ y E-24 y, las actas generales de escrutinio³⁷, documentos electorales, sobre los que se deben valorar las irregularidades en tratándose de datos contrarios a la verdad o eventuales alteraciones; esto es, falsedades.

Se ha considera que **constituye falsedad de los registros electorales toda diferencia que se presente entre los formularios E-14 y E-24**, cuando dicha discrepancia se logra probar y no hay razón que la justifique.

En efecto, en el formulario E-14 o acta de escrutinio de los jurados de votación se registran los votos depositados en la mesa y los obtenidos por cada uno de los candidatos y estos formularios son, a su vez, el soporte de la información que se registra en el Formulario E-24, que son los documentos utilizados por las comisiones escrutadoras departamentales, distritales, municipales y auxiliares, en los que registran los resultados de los escrutinios efectuados por los jurados de votación. En este formulario se registra, además, la votación obtenida por cada candidato en cada uno de los municipios que integran la respectiva circunscripción departamental o en cada una de las mesas de votación en un distrito, municipio y debe guardar identidad jurídica con el E-14³⁸.

y en los corregimientos, inspecciones de policía y sectores rurales, a los respectivos delegados del Registrador del Estado Civil.

Los documentos electorales de los corregimientos, inspecciones de Policía y sectores rurales, serán conducidos por el delegado que los haya recibido con vigilancia de la fuerza pública uniformada, y entregados a los claveros respectivos dentro del término que se les haya señalado (...).

³⁵ Así se definió en la sentencia del 8 de febrero de 2018 de radicado 11001-03-28-00-2014-00117-00 y 11001-03-28-00-2014-00109-00 acumulado.

³⁶ Los que deben ser diligenciadas por los jurados de votación.

³⁷ Las que deben ser diligenciadas por las comisiones escrutadoras.

³⁸ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia de 10 de mayo de 2013. Expediente: 11001-03-28-000-2010-00061-00. Actor: Astrid Sánchez Montes De Oca y Otros. Demandado: Senadores de la República 2010 a 2014. Magistrado Ponente: Alberto Yepes Barreiro.



En principio, se considera registro falso el consignado en el formulario E-24 que resulte distinto al señalado por los jurados de votación en el formulario E-14. En este punto, es importante indicar que el E-14 que se debe tomar como elemento de análisis **es el de claveros y no el de delegados**, en tanto, como lo ha indicado de manera reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado³⁹, este documento electoral permite la consolidación del E-14 delegados y tiene una cadena de custodia que permite salvaguardar la verdad electoral.

Sin embargo, no basta establecer la sola diferencia de los guarismos para concluir en la nulidad del registro, porque cuando de esta causal de nulidad se trata, se impone además, demostrar que la misma carece de fundamento, pues en el curso de los escrutinios, por motivos diversos, es probable que se generen diferencias, una de ellas y, la más recurrente, **es el recuento de votos**, cuando este se sucede por solicitud de los testigos electorales, de los apoderados o del candidato mismo y se presentan variaciones o diferencias entre un formulario y otro, se justifica la disparidad aritmética.

De igual manera se ha considerado que siempre y cuando se demuestre plenamente el hecho, **toda diferencia no justificada** entre los registros electorales **constituye falsedad**.

La Sección Quinta, ha indicado que para analizar la procedencia de la causal de nulidad del numeral 3 del artículo 275 del CPACA, deben compararse los datos consignados en los formularios E-14 y E-24, y las actas de escrutinio⁴⁰, en donde las **diferencias deben ser carentes de motivación y alterar el resultado electoral**.

La cual comprende diferentes subreglas, según se ha decantado por la jurisprudencia reciente⁴¹, en los siguientes términos:

³⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Sentencia de 25 de agosto de 2011. Expediente: 11001-03-28-000-2010-00045-00. Magistrada Ponente: Susana Buitrago.

⁴⁰ Consejo de Estado, Sección Quinta. Expediente: 20001-23-33-003-2016-00005-02. Actor: Omar Enrique Benjumea Ospino Demandado: Diputado de la Asamblea Departamental del Cesar. Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio; Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. Bogotá, D.C., 8 de febrero de 2018. Radicación número: 11001-03-28-00-2014-00117-00 y 11001-03-28-00-2014-00109-00 acumulado. Actor: Movimiento Independiente de Renovación Absoluta -MIRA- y Álvaro Young Hidalgo Rosero. Demandado: Senadores de la República 2014-2018 y Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., 6 de junio de 2019. Radicación número: 11001-03-28-00-2017-00060-00. Actor: Alexa Tatiana Vargas González. Demandado: Cámara de Representantes por Bogotá, D.C..

⁴¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. M.P. Luis Alberto Álvarez Parra. Sentencia del 29 de abril de 2021. Radicación 11001-03-28-000-2018-00106-00 (11001-03-28-000-2018-



- i) Ocurre por una actuación material o ideológica de las autoridades que interviene en el procedimiento de escrutinio que altera el resultado de la elección.
- ii) Tiene lugar por falta de correspondencia entre los registros consignados en actas de escrutinio diferentes y, suele darse cuando un candidato o partido obtiene un determinado número de votos según los datos consignados en los formularios E-14 por los jurados de votación, pero luego esa cifra es aumentada o disminuida en el formulario E-24, por cualquiera de las comisiones escrutadoras, **sin que exista justificación para tal diferencia**, anotada en el formulario E-26.
- iii) Su advertencia resulta más difícil y compleja en la medida en que implica un estudio comparativo de los guarismos consignados en las distintas actas de escrutinio.

En conclusión, la diferencia en los registros E-14 claveros y E-24 solo puede originar la causal de nulidad descrita en el numeral 3 del artículo 275 del CPACA, cuando esa discrepancia es carente de una justificación, en donde **el demandante debe demostrar que aquella no existe**⁴² y, además, es necesario **que dicha diferencia resulte determinante para el resultado electoral**.

En efecto, aparte de demostrar la diferencia entre los formularios E-14 y E-24, que la misma no tiene ninguna justificación y que con ella se altera el resultado electoral; también se debe establecer que tenga una incidencia en el resultado final que obligue a declarar la nulidad del acto electoral a efectos de reconocer el derecho de quien por voluntad popular fue electo y no de quien por razones de la diferencia fue inicialmente declarado como vencedor. **Es decir, solo procede la nulidad del acto electoral cuando el resultado de la elección resulte diferente al que fue declarado.**

En definitiva, como lo ha sostenido la Sala Electoral⁴³, el examen de los formularios E-14 y

00116-00). Actor: Partido Político Mira, Guillermo Bravo Montañó y Hollman Ibáñez Parra. Demandandos: Representantes a la Cámara por el Departamento del Valle del Cauca, período 2018-2022.

⁴² CONSEJO DE ESTADO. Sección Quinta. Sentencia de 17 de noviembre de 2005. Expediente 3821.

⁴³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio. Bogotá, D.C., 6 de junio de 2019. Radicación número: 11001-03-28-00-2017-00060-00. Actor: Alexa Tatiana Vargas González. Demandado: Cámara de Representantes por Bogotá, D.C..



E-24, en confrontación con las actas generales de escrutinio, se justifica porque no es cualquier diferencia en los registros electorales la que puede constituirse en irregularidad; en esa medida; **solo se podrá tildar de anómala aquella inconsistencia que exista entre los formularios electorales - E-14 y E-24 - que carezca de justificación porque no tuvo origen en un recuento de votos o cualquier otra causa válida que pueda provocar la corrección de la votación, no obstante y aun cuando se demuestre que se configuró una falsedad, esta debe ser de gran incidencia en la votación para que pueda modificar la elección demandada, de lo contrario, ante el juez prevalecerá el principio de eficacia del voto.**

En otros términos, si la diferencia alegada entre uno y otro registro no logra alterar la voluntad del elector; esto es, que la hace mutar, **no hay lugar a declarar la nulidad del acto electoral.**

2.2. Caso concreto

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, la Procuraduría Séptima Delegada ante el Consejo de Estado se pronunciará sobre ellos en puntos de orden, en los siguientes términos:



2.2.1. La elección demandada adolece de nulidad por violación de los artículos 1⁴⁴, 48.8⁴⁵, 56.4⁴⁶, 180⁴⁷, 182⁴⁸, 185⁴⁹, 189⁵⁰, 192⁵¹, 193⁵² y 209⁵³ del Código Electoral, y

⁴⁴ **Artículo 1º.** El objeto de este Código es perfeccionar el proceso y la organización electorales para asegurar que las votaciones traduzcan la expresión libre, espontánea y auténtica de los ciudadanos y que los escrutinios sean reflejo exacto de los resultados de la voluntad del elector expresada en las urnas. En consecuencia, el Consejo de Estado, el Consejo Nacional Electoral y, en general, todos los funcionarios de la organización electoral del país, en la interpretación y aplicación de las leyes, tendrán en cuenta los siguientes principios orientadores: (...)

⁴⁵ **Artículo 48.** Los Registradores Municipales tendrán las siguientes funciones: (...) **8ª.** Actuar como clavero del arca triclave que estará bajo su custodia y como secretario de la comisión escrutadora

⁴⁶ **Artículo 56.** Los Delegados de los Registradores Distritales y Municipales tendrán las siguientes funciones: (...) **4ª.** Conducir, custodiados por la fuerza pública, y entregar personalmente al respectivo Registrador todos los documentos provenientes de las mesas de votación.

⁴⁷ **ARTÍCULO 180.** Si se presentare apelación contra las decisiones de los Delegados del Consejo o hubiere desacuerdo entre ellos, éstos se abstendrán de hacer la declaratoria de elección y de expedir las credenciales; en tales casos esta función corresponderá al Consejo Nacional Electoral, de acuerdo con los resultados que arroje la revisión que practique la Corporación.

⁴⁸ **ARTÍCULO 182.** El procedimiento para estos escrutinios será el siguiente: Los secretarios darán lectura a las actas de introducción de los documentos electorales en el arca triclave departamental y las pondrán de manifiesto a los Delegados del Consejo Nacional Electoral.

Los resultados de las actas de escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras Distritales o Municipales serán la base del escrutinio general, los cuales serán leídos en voz alta por uno de los Secretarios y se mostrarán a los interesados que los soliciten.

En los escrutinios generales sólo procederá el recuento de los votos emitidos en una mesa, cuando la comisión escrutadora distrital o municipal respectiva se hubiere negado a hacerlo, su decisión hubiere sido apelada oportunamente y los Delegados del Consejo Nacional electoral hallaren fundada la apelación.

⁴⁹ **Artículo 185.** Firmadas las actas correspondientes y expedidas las credenciales, por los Delegados del Consejo y sus Secretarios, todos los documentos que se hayan tenido presente, junto con los originales de los registros y actas por ellos producidos, se conservarán y custodiarán en el archivo de la Delegación Departamental, bajo la responsabilidad solidaria de los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil. Pero aquellos documentos que se relacionen con las apelaciones concedidas en dicho escrutinio serán entregados al Consejo Nacional Electoral por uno de los Delegados del Registrador Nacional del Estado Civil.

⁵⁰ **ARTÍCULO 189.** El Consejo Nacional Electoral podrá verificar los escrutinios hechos por sus Delegados cuando hubiere comprobado la existencia de errores aritméticos o cuando los resultados de las votaciones anotados en las actas de escrutinios no coincidan entre sí o existan tachaduras en las mismas actas respecto de los nombres o apellidos de los candidatos o sobre el total de votos emitidos a favor de éstos.

⁵¹ **ARTÍCULO 192.** El Consejo Nacional Electoral o sus Delegados tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos y apreciando como pruebas para resolver únicamente los documentos electorales, podrán por medio de resolución motivada decidir las reclamaciones que se les formulen con base en las siguientes causales: (...) Si las corporaciones escrutadoras no encontraren fundadas las reclamaciones, lo declararán así por resolución motivada. Esta resolución se notificará inmediatamente en estrados y contra ella el peticionario o interesado podrá apelar por escrito antes de que termine la diligencia de los escrutinios y allí mismo deberá concederse el recurso en el efecto suspensivo.

⁵² **ARTÍCULO 193.** Las reclamaciones de que trata el artículo anterior podrán presentarse por primera vez durante los escrutinios que practican las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares, o durante los escrutinios generales que realizan los delegados del Consejo Nacional Electoral. Contra las resoluciones que resuelvan las reclamaciones presentadas por primera vez ante los delegados del Consejo Electoral. Procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante dicho Consejo. Durante el trámite y sustentación de la apelación ante el Consejo Nacional Electoral no podrán alegarse causales o motivos distintos de los recursos de el mismo.

⁵³ **Artículo 209.** Los documentos electorales podrán ser incinerados por los funcionarios de la Registraduría Nacional del Estado Civil, una vez vencidos los respectivos periodos para Presidente de la República y miembros del Congreso, Diputados, Consejeros Intendenciales y Comisariales y Concejales. Procede realizándose la Revisión de formularios electorales y Actas Generales del proceso de escrutinios. La falsedad en los documentos electorales consiste en la alteración u ocultación de la verdad en los registros, de suerte que, ante la evidencia de datos divergentes a los de los comicios, se impone la declaración de nulidad del acto de



Resolución 1706 de 2019 del Consejo Nacional Electoral y, en consecuencia, por haberse expedido con infracción de las normas en que debía fundarse, en forma irregular, y mediante falsa motivación.

Considera el extremo demandante que la elección atacada se expidió con infracción de las normas en que debía fundarse, en forma irregular, con falsa motivación y con desviación de poder, toda vez que en el transcurso del proceso electoral hubo una violación al debido proceso en tanto *“se presentaron circunstancias e irregularidades que no fueron analizadas en detalle (...) por parte de las Comisiones Escrutadoras Municipales y la Comisión Escrutadora General del Departamento de Antioquia y Comisión Escrutadora General Nacional integrada por los Magistrados del Consejo Nacional Electoral.”*

Lo anterior, en el entendido que las comisiones escrutadoras no corrigieron los presuntos yerros consistentes en haberles computado votos a favor del Pacto Histórico y restado otros al Centro Democrático, y en su lugar *“rechazaron de plano y no realizaron un análisis motivado para emitir el correspondiente pronunciamiento acerca de las reclamaciones presentadas”* en la instancia respectiva, así como de las solicitudes de saneamiento.

Resalta que el Consejo Nacional Electoral y sus Delegados *“tenían plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos, y conforme a las Resoluciones demandadas estos se apartaron de conocer y decidir por vía de apelación las reclamaciones presentadas por primera vez ante la Comisión Escrutadora General, contraviniendo flagrantemente lo previsto en el artículo 192 ibídem”*.

El artículo en comento, frente al motivo de irregularidad reclamado, señala que:

“El Consejo Nacional Electoral o sus Delegados tienen plena y completa competencia para apreciar cuestiones de hecho o de derecho y ante reclamaciones escritas que les presenten durante los escrutinios respectivos los candidatos inscritos, sus apoderados o los testigos electorales legalmente constituidos y apreciando como pruebas para resolver únicamente los documentos electorales, podrán por medio de resolución motivada decidir las reclamaciones que se les formulen con base en las siguientes causales: (...)”

elección, en la medida en que se trata de una anomalía de suma relevancia que muta el resultado electoral, por cuanto no existe certeza de cuál fue la real manifestación de la voluntad del electorado.



11. Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinios se incurrió en error aritmético al sumar los votos consignados en ella. (...)

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos.

Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones deberán ordenar en el mismo acto que las actas o registros afectados se excluyan del cómputo de votos y de los escrutinios respectivos

*Si las corporaciones escrutadoras encontraren fundadas las reclamaciones con base en las **causales 11 y 12** de este artículo, **en el mismo acto decretarán también su corrección correspondiente**".*

La fundamentación del demandante para soportar este cargo, radica en la ocurrencia de presuntas irregularidades en el trámite impartido a las reclamaciones y solicitudes de saneamiento acaecidas durante el proceso de escrutinio.

Sea lo primero indicar, que las reclamaciones se encuentran supeditadas a la fase post electoral, la cual, de acuerdo con la Sala Electoral del Consejo de Estado⁵⁴, comienza con el cierre de la jornada de los comicios y comprende el conteo de los votos depositados, momento en el que se adelanta el examen de validez y cuantificación por los jurados de mesa.

Los jurados de votación registran los resultados en el formulario E-14 y los envían junto con los demás documentos electorales para el escrutinio ante la comisión correspondiente.

Luego del conteo de la mesa, los documentos electorales que dan cuenta de tal actuación se escalan a las autoridades que se conforman mediante comisiones escrutadoras de los niveles zonal, municipal y distrital, según el caso, y, además, ante los Delegados del Consejo Nacional Electoral, cuando corresponda a estos la declaratoria de la elección o **les corresponda resolver apelaciones** en sede de escrutinios municipales o distritales.

La fase de escrutinio la adelantan las comisiones escrutadoras de acuerdo con lo dispuesto por el Código Electoral - Decreto 2241 de 1986 y la Ley 1475 de 2011. En primer lugar se desarrolla cuando así se amerite mediante el: i) escrutinio zonal o auxiliar , luego se escala

⁵⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. Sentencia del 23 de noviembre de 2017. Rad. N° 27001-23-31-000-2016-00006-01. Demandante: Luis Berneris Hurtado Hurtado. Demandado: Yimi Leiter Aguilar Mosquera. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.



al ii) escrutinio municipal o distrital o, se inicia, cuando el municipio no esté zonificado iii) el escrutinio departamental o general, que adelantan los delegados del Consejo Nacional Electoral o Comisión Escrutadora Departamental, y, iv) en los casos de elecciones de circunscripción nacional los escrutinios nacionales, que cumple el Consejo Nacional Electoral, en el cual se recopilan las votaciones de todos los departamentos y el Distrito Capital y **en caso de apelaciones o desacuerdo entre sus delegados, les corresponde resolver y declarar la elección correspondiente.**

El artículo 265 de la Carta Política señala, en su numeral 7º, entre otras atribuciones especiales que tiene el Consejo Nacional Electoral la de “Efectuar el escrutinio general de toda votación nacional, hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales a que haya lugar”. Lo anterior permite clasificar las fases preclusivas de reclamación en las etapas administrativas poselectorales, de la siguiente manera:

Fuente normativa	Momento	Razón
Artículo 11 de la Ley 6 de 1990 ⁵⁵	Recuento de votos en mesa	Cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinio se incurrió en error aritmético al computar los votos
Artículos 163 ⁵⁶ y 164 ⁵⁷ del Código Electoral cuando se	Recuento de votos por comisión escrutadora en una determinada mesa	Se adviertan tachaduras, enmendaduras o borrones que advierta en las actas de

⁵⁵ “Artículo 11. Los testigos electorales supervigilarán las elecciones y podrán formular reclamaciones escritas cuando el número de sufragantes de una mesa exceda el de ciudadanos que podían votar en ella; cuando aparezca de manifiesto que en las actas de escrutinio se incurrió en error aritmético al computar los votos; cuando con base en las [tarjetas] electorales y en las diligencias de inscripción aparezca de manera clara e inequívoca que en el acta de escrutinio se incurrió en error al anotar el nombre o apellidos de uno o más candidatos; y cuando los dos (2) ejemplares de las actas de escrutinio de los jurados de votación estén firmados por menos de tres (3) de estos. Tales reclamaciones de adjuntarán a los documentos electorales y sobre ellos se resolverá en los escrutinios. Las reclamaciones que tuvieron por objeto solicitar el recuento de [tarjetas electorales], serán atendidas en forma inmediata por los jurados de votación, quienes dejarán constancia en el acta del recuento practicado (...)”.

⁵⁶ **Artículo 163. Modificado por el art. 11, Ley 62 de 1988.** . Al iniciarse el escrutinio el Registrador dará lectura al registro de los documentos introducidos en el arca triclave y los pondrá de manifiesto a la Comisión escrutadora.

En seguida procederá a abrir, uno a uno, los sobres que contienen los pliegos de las mesas de votación, y dejará en el acta general las correspondientes constancias sobre el estado de dichos sobres, lo mismo que respecto de las tachaduras, enmendaduras o borrones que advierta en las actas de escrutinio, **cotejando de manera oficiosa las que tuviere a su disposición para verificar la exactitud o diferencias de las cifras de los votos que haya obtenido cada lista de candidatos** y de manera especial observará si las actas están firmadas por menos de tres (3) de los jurados de votación. Además dejará constancia expresa sobre si fueron introducidas dichas actas en el arca triclave dentro del término legal o extemporáneamente, conforme al artículo 144 de este Código.

Si se comprobaren las anteriores irregularidades se procederá al recuento de votos. Si no se advirtieron, el cómputo se hará con base en las actas de los jurados de votación cuyos resultados serán leídos en voz alta por el Registrador del Estado Civil. Las actas se exhibirán públicamente y a los interesados que los soliciten al tiempo de anotar los votos emitidos a favor de cada lista o candidato”.

⁵⁷ “Artículo 164. Las comisiones escrutadoras, a petición de los candidatos, de sus representantes o de los testigos electorales debidamente acreditados, podrán verificar el recuento de los votos emitidos en una

cumple en el nivel municipal, zonal y distrital.		<p><u>escrutinio, cotejando de manera oficiosa las que tuviere a su disposición para verificar la exactitud o diferencias de las cifras de los votos que haya obtenido cada lista de candidatos</u> y de manera especial observará si las actas están firmadas por menos de tres (3) de los jurados de votación. Además, dejará constancia expresa sobre si fueron introducidas dichas actas en el arca triclave dentro del término legal o extemporáneamente, conforme al artículo 144 de este Código. También dudas sobre los cómputos hechos por los jurados de votación</p>
El artículo 182 ⁵⁸ del Código Electoral	Recuento de votos en escrutinios generales: Delegados del Consejo Nacional Electoral	Sólo procederá el recuento de los votos emitidos en una mesa, cuando la comisión escrutadora distrital o municipal respectiva se hubiere negado a hacerlo, su decisión hubiere sido apelada oportunamente y los Delegados del Consejo Nacional electoral hallaren fundada la apelación ⁵⁹

Sobre el particular dijo el Consejo de Estado⁶⁰:

“El recuento a instancias de los Escrutinios Distritales, Municipales y Zonales, obedece a las causales de reclamación electoral que así lo ordenen en los términos del artículo

determinada mesa. La solicitud de recuento de votos deberá presentarse en forma razonada y de la decisión de la comisión se dejará constancia en el acta.

*Estas comisiones no podrán negar la solicitud de recuento cuando en las actas de los jurados de votación aparezca una diferencia del diez por ciento (10%) o más entre los votos por las listas de candidatos; para las distintas corporaciones públicas que pertenezcan al mismo partido, agrupación o sector político. Tampoco podrá negar la solicitud cuando en las actas de los jurados aparezcan tachaduras o enmendaduras en los nombres de los candidatos o en los resultados de la votación, **o haya duda, a juicio de la comisión, sobre la exactitud de los cómputos hechos por los jurados de votación.** Verificado el recuento de votos por una comisión escrutadora, no proceder otro alguno sobre la misma mesa de votación”.*

⁵⁸ **ARTÍCULO 182.** *El procedimiento para estos escrutinios será el siguiente: Los secretarios darán lectura a las actas de introducción de los documentos electorales en el arca triclave departamental y las pondrán de manifiesto a los Delegados del Consejo Nacional Electoral.*

Los resultados de las actas de escrutinios elaboradas por las comisiones escrutadoras Distritales o Municipales serán la base del escrutinio general, los cuales serán leídos en voz alta por uno de los Secretarios y se mostrarán a los interesados que los soliciten. En los escrutinios generales sólo procederá el recuento de los votos emitidos en una mesa, cuando la comisión escrutadora distrital o municipal respectiva se hubiere negado a hacerlo, su decisión hubiere sido apelada oportunamente y los Delegados del Consejo Nacional electoral hallaren fundada la apelación.

⁵⁹ **Según el artículo 166 del Código Electoral las Comisiones Escrutadoras Distritales o Municipales son superiores funcionales de las Comisiones Escrutadoras Auxiliares; los Delegados del Consejo Nacional Electoral lo son de las Comisiones Escrutadoras Distritales o Municipales;** y, por último, el Consejo Nacional Electoral lo es de sus Delegados.

⁶⁰ Consejo de Estado, Ibídem.



192 del Código Electoral o cuando se advierta que es necesaria tal revisión al encontrar tachaduras y/o enmendaduras”.

No obstante, también dejó claro que procede el recuento de votos al alegarse un supuesto fraude, en sede de escrutinios, para que se examine la presencia de las irregularidades invocadas. Este planteamiento puede ser presentado en cualquier momento antes de la elección -y según los tiempos previamente fijados por la organización electoral- a diferencia de la reclamación electoral. Por lo tanto, **no queda sujeto el principio de preclusividad**.

Así, según lo relacionado por el Consejo de Estado⁶¹, el Consejo Nacional Electoral, puede actuar en doble sentido: (i) no todo deber exigible del Consejo Nacional Electoral en el marco de sus atribuciones como responsable de la organización, dirección y vigilancia de las elecciones, se agota o debe traducirse en alguna de las causales de reclamación electoral. (ii) las autoridades no pueden desatender las peticiones de los ciudadanos orientadas al sometimiento de la actuación administrativa a la legalidad, pues ello es desarrollo de la potestad de vigilancia ciudadana de la gestión pública, amparada por el artículo 270 de la Constitución Política. Por tanto, nada impide que al lado de las reclamaciones que operan por las causales previstas en el artículo 192 del Código Electoral, se formulen peticiones a las autoridades electorales orientadas al cumplimiento de su función electoral. Es claro, entonces, que no toda petición que se presente a las autoridades escrutadoras debe tramitarse y decidirse bajo las reglas que rigen las reclamaciones electorales, en cuanto no se trate de una reclamación electoral, propiamente dicha.

Ahora, el accionante señala que hubo anomalías en la forma como se tramitaron las reclamaciones y solicitudes de saneamiento, hecho por el que se revisará cada uno de dichos escenarios.

Destaca esta Delegada que en el período en el que la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia dio lectura de los pliegos electorales remitidos por las diferentes Comisiones Municipales -15 al 21 de marzo de 2022- se presentaron 740 reclamaciones.

⁶¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Consejero ponente: Darío Quiñones Pinilla. Bogotá, D. C., dieciséis (16) de marzo de dos mil seis (2006). Radicación número: 11001-03-28-000-2004-00005-01(3194). Actor: Wilson Ladino Vigoya. Demandado: Consejo Nacional Electoral.



Dichas reclamaciones fueron objeto de pronunciamiento mediante Resolución 001 A de 2022, acto que fue objetado ante la misma Comisión Escrutadora, quién resolvió tales recursos mediante Resolución 001 B de 26 de marzo de 2022, y concedió las apelaciones a que hubo lugar.

Según se lee en el Acuerdo 003 de 2022, se presentaron 8 recursos de apelación contra la Resolución 001 A, de los cuales 4 fueron del Partido Centro Democrático, como pasa a mostrarse:

Apoderado	Organización política	Radicado de la Apelación
Norela del Carmen Martínez Cortés	Partido Conservador	001-22
Laura Valeria Simonds Medina	Partido Liberal	002-22
Diana Patricia Serna Celis	Partido Centro Democrático	003-22
Juan David Giraldo Mora	Partido Centro Democrático	004-22
Juan David Giraldo Mora	Partido Centro Democrático	005-22
Juan David Giraldo Mora	Partido Centro Democrático	006-22
Melisa García Zapata	Fuerza Ciudadana	007-22
Juan Carlos Restrepo Escobar	Partido Alianza Verde	008-22

El **Radicado 003-22**, fue un recurso de apelación presentado por la abogada Diana Serna quién actuó como apoderada del candidato al Senado de la República Santiago Valencia por el partido político Centro Democrático. Al tratarse de una corporación territorial diferente a la que acá se analiza -Cámara de Representantes- se relevará de hacer su análisis.

Por su parte los radicados 004-22, 005-22 y 006-22 fueron apelaciones presentadas por el abogado Juan David Giraldo Mora, como apoderado de Partido Centro Democrático, la cuales sustentó de la siguiente forma:

Radicado 004-22: el motivo de inconformidad se basó en que la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia no accedió a sus pretensiones referente a la corrección de registros en el acta E-26 CAM por presentarse diferencias injustificadas con el formulario E24, decisión que se fundó en primera instancia en que (i) el “*documento electoral con el que se hace el escrutinio es el E-14 de claveros y no el de trasmisión*”; y, (ii) el “*el reclamante no determinó de manera precisa zona, puesto y mesa de la cual se predica el error aritmético o sobre el cual se pretende el saneamiento de nulidad*”.

Al respecto, el Consejo Nacional Electoral encontró que efectivamente no se había determinado por parte del apelante de manera clara el municipio en el cual estaban ubicadas



las zonas y mesas objeto de reclamación, por lo que concluyó que les asistía *“la razón a los delegados del CNE en la comisión general de Antioquia, al haber negado la reclamación por no haberse descrito con precisión las zonas, puestos y mesas sobre las cuales se hacía el reproche”* confirmando en esta parte la Resolución No. 001A de 2022.

Radicado 005-22: En igual sentido al caso anterior, se había cuestionado que la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia no accedió a sus pretensiones referente a la corrección de registros en el acta E-26 CAM por presentarse diferencias injustificadas con el formulario E-24 CAM.

Puntualmente, puso de presente las siguientes inconsistencias: (i) *“Que se presenta un aumento injustificado votos para la coalición del Pacto Histórico”*; (ii) *“Que se presenta una disminución injustificada de votos para los partidos Centro Democrático y Alianza Verde”*; (iii) *“Que se presenta una disminución injustificada de votos en blanco, nulos y no marcados”*.

La Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia despachó desfavorablemente la reclamación, habida cuenta que el apoderado del partido Centro Democrático no había relacionado las zonas, puestos y mesas sobre las que realizaba el cuestionamiento.

El Consejo Nacional Electoral, encontró que ello no correspondía a la verdad, toda vez que contrario a lo indicado por sus delegados a nivel departamental, si se había adjuntado un cuadro con 193 registros, pero aclaró que ellos correspondían al *“candidato 106 inscrito por la lista del Partido Alianza Verde”*, y por economía procesal, realizó su estudio de forma oficiosa, indicando que de los registros reclamados por el apelante, (i) 2 no existían en la DIVIPOL; (ii) en 5 no habían diferencias entre los datos consignados entre los formularios E-14 CAM y E-24 CAM; y, (iii) que los demás -184- habían sido ajustados mediante Resolución No. 1632 del 01 de marzo de 2022, razón por la que afirmó que no había *“lugar a ordenar correcciones”*.

Radicado 006-22: finalmente, el apelante cuestionó que de las reclamaciones presentadas por diferencias entre formularios E-14 CAM y E-24 CAM inicialmente ante la Comisión Escrutadora de Antioquia, aquella dejó de estudiar 55 registros.



El Consejo Nacional Electoral evidenció que lo afirmado por el apoderado del Partido Centro Democrático correspondía con la realidad, por lo que hizo el estudio correspondiente, encontrando que: 8 registros no existían en la DIVIPOL; en 38 no habían las diferencias reclamadas; y, en 4 registros -equivalentes a 4 mesas- si se presentaban diferencias injustificadas entre los formularios E-14 CAM y E-24 CAM, con una variación de 6 votos en favor del Partido Centro Democrático, por lo que ordenó la adecuación correspondiente en los resultados, como pasa a mostrarse:

ARTÍCULO SÉPTIMO: CONFIRMASE la decisión de los delegados del Consejo Nacional Electoral contenida en la Resolución No. 001A de 2022 respecto de las siguientes apelaciones:

Apoderado	Organización política	Radicado de la Apelación
Norela del Carmen Martínez Cortés	Partido Conservador	001-22
Laura Valeria Simonds Medina	Partido Liberal	002-22
Diana Patricia Serna Celis	Partido Centro Democrático	003-22
Juan David Giraldo Mora	Partido Centro Democrático	004-22
Juan David Giraldo Mora	Partido Centro Democrático	005-22
Melisa García Zapata	Fuerza Ciudadana	007-22
Juan Carlos Restrepo Escobar	Partido Alianza Verde	008-22

ARTÍCULO OCTAVO: REVOCAR PARCIALMENTE la decisión de los delegados del Consejo Nacional Electoral contenida en la Resolución No. 001A de 2022 respecto de la apelación con Radicado 006-22 presentada por el abogado Juan David Giraldo Mora, identificado con la cédula de ciudadanía 71.609.512 y tarjeta profesional 315.020 del C S de la J, como apoderado de Partido Centro Democrático.

De la lectura al trámite impartido a las reclamaciones, se advierte que las inconformidades frente a como se resolvieron aquellas mediante Resolución 001 A de 2022, fueron expresadas y puestas de presente a través de la interposición de recursos de apelación contra tal acto, mismas que fueron evacuadas por parte del Consejo Nacional Electoral, quien en cumplimiento del mandato constitucional y legal tiene la labor de “[c]onocer y decidir definitivamente los recursos que se interpongan contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y en tales casos hacer la declaratoria de elección y expedir las credenciales correspondientes”⁶²; y, “[c]onocer de las apelaciones que interpongan los testigos de los partidos, los candidatos o sus representantes en el acto de los escrutinios generales contra las decisiones de sus delegados”⁶³.

Con lo anterior, no se observa irregularidad frente al trámite de las reclamaciones, y se advierte que las decisiones emanadas por las autoridades electorales en cada uno de sus

⁶² Artículo 265, numeral 3, Constitución Política.

⁶³ Artículo 187, literal b, Código Electoral Colombiano



niveles contaron con la debida fundamentación y motivación, por lo que frente a este punto no le asiste razón al demandante.

Ahora bien, en lo que atañe a las solicitudes de saneamiento, cuestionó la decisión del Consejo Nacional Electoral de rechazar de plano⁶⁴ las que se habían allegado -número INDRA CNE-RN-2022-00138, CNERN-2022-00139, CNE-RN-2022-00518- pues señaló que los argumentos presentados por el Consejo Nacional Electoral “*carecen de motivación y son contrarios a derecho*”.

Puntualmente extrajo los siguientes apartes del Acuerdo 003 de 2022, que considera soporte de la afirmación antes indicada:

- “(...) “Página 10 del Acuerdo 003 de 2022: “*Ahora bien, en virtud de lo expuesto en el acápite 3.2. del presente acto administrativo se rechazarán de plano las solicitudes radicadas a instancias del Consejo Nacional Electoral y a instancias de la secretaría de la Comisión Escrutadora Nacional en cumplimiento del deber de solo estudiar en sede de recurso de apelación los escritos presentados en término ante la comisión escrutadora general del Antioquia, y que fueron remitidos por esa instancia al Consejo Nacional Electoral*”
- (...) Página 42 y siguientes: “*Frente a estas (las solicitudes CNE-RN-2022-00138, CNERN-2022-00139, CNE-RN2022-00518), debe señalarse que la Constitución Política y el Código Electoral otorgan un papel activo al Consejo Nacional Electoral en el proceso de escrutinios de las elecciones populares. La normatividad en la materia se encuentra dispersa y otorga varias facultades que se pueden sintetizar así: i) competencia de revisión; ii) competencia para resolver recursos en segunda instancia; y iii) facultad para verificar los documentos electorales en situaciones específicas.*

El numeral 3 del artículo 265 de la C.P atribuye al Consejo la función de decidir los recursos contra las decisiones de sus delegados sobre escrutinios generales y declarar la elección correspondiente.

Además, en virtud del numeral 8 de la norma en cita, le corresponde a esta Corporación realizar los escrutinios y declarar toda elección nacional.

En concordancia, el artículo 187 del Código Electoral hace referencia a las funciones del Consejo con relación a las elecciones nacionales, la decisión sobre las apelaciones contra las decisiones de sus delegados y la facultad de resolver los desacuerdos que se presenten entre éstos últimos.

Se concluye, entonces, que la competencia del Consejo Nacional Electoral respecto a los escrutinios es plena en el contexto de las elecciones nacionales, pero limitada en los demás niveles, de tal suerte que funge como segunda instancia.

⁶⁴ Mediante Acuerdo 003 de 16 de julio de 2022



*Por su parte, el artículo 193 del mismo código señala que dichas reclamaciones podrán presentarse **por primera vez** durante los escrutinios que practican las comisiones escrutadoras distritales, municipales o auxiliares, o durante los escrutinios generales que realizan los Delegados del Consejo Nacional Electoral o el mismo Consejo Nacional Electoral.*

Establece también la mencionada norma que las comisiones distritales, municipales o auxiliares en caso de desacuerdos o apelaciones deberán agregarlas a los pliegos electorales para que sean decididas por los Delegados del Consejo Nacional Electoral el mismo Consejo Nacional Electoral, según sea el caso”.

*Finalmente, señala que contra las resoluciones de éstos habrá **apelación en el efecto suspensivo ante el Consejo Nacional Electoral y que durante el trámite y sustentación de la apelación ante esta Corporación no podrán alegarse causales o motivos distintos a los del recurso mismo.***

Así, dicha competencia se basa en el reconocimiento de que las garantías del debido proceso en sede de escrutinios no pueden ser desconocidas por cuenta de una facultad que requiere desarrollo legal de orden estatutario, con el fin de que no se utilicen mecanismos dilatorios por las partes para presentar solicitudes por fuera de los términos de los escrutinios puesto que esto llevaría a las comisiones escrutadoras a revisar aspectos ya cerrados por la preclusividad (...)”

Lo anterior, y puntualmente en lo que refiere a las páginas 42 y siguientes, esta Delegada precisa que se reprodujo casi en su totalidad las razones por las que rechazaban de plano las solicitudes de saneamiento, faltando únicamente el siguiente aparte:

“En esa medida y atendiendo a la necesidad de respetar la preclusividad durante los escrutinios, lo cual implica por sustracción de materia que no se puede de oficio optar por realizar revisiones que superen las facultades taxativamente otorgadas, las solicitudes relacionadas a continuación serán rechazadas de plano”.

Con el escenario anterior, en relación con las reclamaciones y solicitudes de saneamiento en el proceso de escrutinios, es pertinente traer a colación lo sostenido por la Sección Quinta del Consejo de Estado en la sentencia de 29 de abril de 2021⁶⁵, en la cual se determinó que:

“la legislación distingue entre las solicitudes de recuento de votos, cuyas causales específicas se encuentran consagradas en su artículo 164 del Código Electoral; las reclamaciones, que proceden bajo los supuestos establecidos en los artículos 122 y 192 del CE ejusdem, y las solicitudes de saneamiento de nulidades electorales, que corresponden a las hipótesis enlistadas en el artículo 275 del CPACA, mecanismos de contradicción que proceden dentro de la oportunidad y ante la autoridad que se describen a continuación, y cuya resolución es susceptible del recurso de apelación, excepto que provenga del CNE, como órgano de cierre del procedimiento de escrutinio.

⁶⁵ Ut supra pie de página 6.

<i>Medio de impugnación</i>	<i>Causales</i>	<i>Oportunidad y competencia</i>	<i>Principio de preclusión</i>
<i>Solicitudes de Recuento</i>	<i>Artículo 164 del CE</i>	<i>Se deben interponer ante los jurados de votación o las comisiones escrutadoras de primer nivel (zonales, auxiliares, municipales o distritales, según corresponda) hasta antes de finalizar la audiencia de escrutinio correspondiente, según los artículos 164 y 182, inciso final, del CE.</i>	<i>Sí aplica</i>
<i>Reclamaciones</i>	<i>Artículos 122 y 192 del CE⁶⁶</i>	<i>Se deben interponer en la misma etapa del escrutinio en la cual se presente la causal que le sirve de fundamento, ante la autoridad electoral a cargo del desarrollo de la respectiva audiencia, según el artículo 167 y 193 del CE.</i>	<i>Sí aplica</i>
<i>Solicitudes de Saneamiento</i>	<i>Artículo 275 del CPACA</i>	<i>Se puede interponer hasta antes de la declaratoria de elección y frente a cualquiera de las autoridades escrutadoras en el ámbito de sus respectivas competencias, según se trate de una elección nacional o territorial y, en todo caso, dentro de los límites temporales señalados previamente por la organización electoral⁶⁷.</i>	<i>No aplica</i>

En este orden, tal como se ha reiterado en la jurisprudencia electoral reciente⁶⁸, tanto las solicitudes de recuento de votos como las reclamaciones están sometidas al principio de preclusividad o eventualidad, de modo tal que incluso antes de estudiar la legitimidad y fundamento de aquellas, se debe constatar la oportunidad para formularlas; normalmente se interponen en la misma etapa en que se configura el supuesto de hecho de la causal de que se trate para darle a la autoridad electoral la oportunidad de advertir y corregir su propio yerro, con garantía del derecho a la doble instancia por vía de apelación; y en caso de encontrarla precluida, se impone su rechazo por extemporánea con el fin de dotar de certeza el cierre de cada una de las etapas del procedimiento de escrutinio –sin dilaciones por tener que volver a una fase anterior en contra del principio de celeridad que lo rige- y de la firmeza que debe revestir a las

⁶⁶ Algunas de estas pueden tener por objeto que se realice el recuento de tarjetas electorales.

⁶⁷ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 11 de marzo de 2021. Exp. 11001-03-28-000-2018-00081-00 (acumulado), M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez

⁶⁸ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 6 de junio de 2019. Exp. 11001-03-28-000-2018-00060-00 M.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.



decisiones que se adoptan en su desarrollo hasta el acto definitivo de elección, de modo tal que si no se alegan oportunamente quedan subsanadas.

(...)

Ahora bien, distinto es el caso de las solicitudes de saneamiento de nulidades electorales, las cuales no están sometidas al referido principio y, por tanto, se pueden presentar en cualquiera de sus etapas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 237, parágrafo de la Constitución Política, modificado por el artículo 8 del Acto Legislativo 01 de 2009, en cuanto que si bien ya no resulta exigible someter las situaciones que podrían afectar la validez de la elección ante las autoridades electorales, como requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa, por vía del medio de control de nulidad electoral por causales objetivas; según lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-283 de 2017, que declaró inexecutable el artículo 161, numeral 6 del CPACA, este medio de impugnación de los resultados de los comicios sigue vigente como una facultad de los candidatos, agrupaciones políticas y sus representantes y testigos electorales con miras a que las comisiones escrutadoras de todos los niveles y el propio CNE puedan subsanar tales vicios “antes de la declaratoria de elección”, siempre que se interponga antes del cierre del escrutinio respectivo según la oportunidad que señale para tal efecto la autoridad electoral correspondiente, para dotar de mayor certeza, seguridad jurídica y legitimidad el mandato de los elegidos, al entregarles su credencial electoral, previniendo la intervención a posteriori del juez contencioso-administrativo con la consecuente inestabilidad institucional y crisis de gobernabilidad que puede tener lugar ante la eventual anulación, en sede judicial, de una elección popular”. (negrilla adicional)

En el presente caso, se advierte que el Consejo Nacional Electoral negó las solicitudes de saneamiento presentadas por el demandante bajo los siguientes escenarios: (i) por haber sido extemporánea; (ii) en atención al principio de preclusividad; y, (iii) actuó como segunda instancia, por lo que únicamente se pronunció referente a lo señalado en los recursos de apelación.

Sobre este asunto, y como se observó, el principio de preclusividad no aplica a las solicitudes de saneamiento, en tanto estas se pueden presentar antes de la declaratoria de elección, siempre y cuando se atienda el límite temporal establecido por la autoridad Electoral, como lo ha señalado por el Consejo de Estado esto es “antes del cierre del escrutinio respectivo según la oportunidad que señale para tal efecto la autoridad electoral correspondiente”⁶⁹.

⁶⁹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 11 de marzo de 2021. Exp. 11001-03-28-000- 2018-00081-00 (acumulado), M.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez



Al respecto, se advierte que el Consejo Nacional Electoral, a través de la Resolución 1541 de 23 de febrero de 2022⁷⁰, en el inciso 3° del artículo 5° estableció que:

“Todo reclamante deberá estar previamente acreditado ante la Secretaría de la Audiencia, para poder intervenir en la misma. Toda reclamación con fundamento en el artículo 192 del Código Electoral, deberá presentarse por escrito dentro del día siguiente a la finalización de la exhibición de las actas del escrutinio general, reclamaciones o solicitudes que deberán ser presentadas únicamente ante la Secretaría de la audiencia.

PARÁGRAFO: *Para lo previsto en el este artículo, solo podrá intervenir como reclamantes, uno de los citados en cada uno de los numerales señalados”* (negrilla adicional)

En este caso, como se lee de la disposición en cita, las solicitudes de saneamiento podían presentarse únicamente ante la Secretaría de la audiencia, tal como tuvo lugar, según se observa en el Acuerdo 003 de 2022:

Ahora bien, las siguientes solicitudes fueron radicadas ante la secretaría de la audiencia asignando un numero de INDRA:

No.	Radicado CNE	Radicado INDRA	Peticionario	Solicitud
1	CNE-RN-2022-00726	749	MARTHA BOLIVAR (Apoderada Pacto Histórico)	Solicitud de cumplimiento de resolución No. 001A de 2022.
2	CNE-RN-2022-00138, CNE-RN-2022-00139, CNE-RN-2022-00518	421	RODRIGO PALACIO CARDONA (Apoderado Candidato Rodrigo Palacio-Centro Democrático)	Solicitud de Saneamiento de Nulidad Electoral

Con ello, el argumento expuesto por el Órgano Electoral referente a que la solicitud de saneamiento se presentó de forma extemporánea carece de fundamento, ya que según los mismos lineamientos de aquella corporación -Resolución 1541- aquellas se podían realizar ante la secretaría de la audiencia como efectivamente tuvo lugar.

⁷⁰ Por la cual se **CONSTITUYEN SUBCOMISIONES** para el escrutinio de votaciones en el exterior, se señalan pautas a tener en cuenta en el reparto de asuntos relacionados con el escrutinio de las elecciones a Congreso de la República, periodo 2022-2026, y se dictan otras disposiciones.

EL CONSEJO



Ahora bien, teniendo en cuenta el contenido de las solicitudes, se advierte que no basta con alegar y/o acreditar la ocurrencia de una irregularidad, sino que además se exige que el saneamiento de aquella tenga tal incidencia frente al cómputo de la votación que otro sería el resultado.

Ello es plausible de verificar, teniendo en cuenta que tal como lo advierte el demandante⁷¹, las solicitudes de saneamiento que se presentaron tenían como pretensiones advertir las diferencias referidas entre los formularios E-14 y E-24 que hoy son objeto de reclamo (hecho 4.12), aspecto que será objeto de revisión líneas adelante, y con ello determinar el grado de incidencia.

Finalmente, frente a la censura de que el Consejo Nacional Electoral no hubiese hecho uso de las facultades a él conferidas en el artículo 265.4 constitucional, referente a *“revisar escrutinios y los documentos electorales concernientes a cualquiera de las etapas del proceso administrativo de elección con el objeto de que se garantice la verdad de los resultados”*, valga recordar que según posición del Consejo de Estado, la atribución consagrada en dicha norma constitucional, de conformidad con la naturaleza misma de la disposición, es facultativa, así lo señaló: *“lejos de imponer un deber u obligación, lo que establece es una la potestad, la de revisar los escrutinios y documentos electorales, que se despliega de oficio o a petición de parte, oportuna y debidamente fundada en las causales objetivas de nulidad electoral, la cual se orienta a facilitar el cumplimiento de sus funciones como máxima autoridad electoral, en particular, la de garantizar la verdad de sus resultados, siempre que evidencie la configuración de cualquiera de aquellas, especialmente la del artículo 275.3 del CPACA”*⁷².

Facultad que decidió no ejercer el órgano electoral al prescindir de revisar los escrutinios y documentos electorales en las mesas demandadas, por lo que no le asiste razón al demandante al considerar la obligatoriedad de dicha función constitucional, con independencia de la pertinencia o no de la misma.

⁷¹ Hecho 4.12 escrito de subsanación de la demandada.

⁷² Consejo de Estado. Sección Quinta. Rad. 11001-03-28-000-2018-00106-00 (11001-03-28-000-2018- 00116-00). Demandante: Partido Político Mira, Guillermina Bravo Montaña y Hollman Ibáñez Parra. Demandado: Representantes a la Cámara por el departamento del Valle del Cauca, Período 2018-2022. MP. Luis Alberto Álvarez Parra. 29 de abril de 2021



2.2.2. Se configuró la causal de nulidad prevista en el numeral 3° del artículo 275 del CPACA, por cuanto el Formulario E 24 CAM registró cifras de votación distintas de las consignadas en los formularios E 14, que representaron un aumento injustificado de la coalición Pacto Histórico, y restaron injustificadamente la votación del Partido Centro Democrático, y en particular del demandante Jhon Jairo Berrío López. En caso de establecerse la configuración de la irregularidad en mención, se determinará la incidencia de ella en el resultado electoral.

Se interrogó en el caso concreto sobre la elección de Representantes a la Cámara por el Departamento de Antioquia, si hubo diferencias injustificadas entre los registros de los formatos E-14 claveros y E-24, favoreciendo puntualmente a la coalición del Pacto Histórico y afectando al Centro Democrático, y en particular al demandante JHON JAIRO BERRÍO LÓPEZ.

Puntualmente expuso el demandante que a la lista del Pacto Histórico a la Cámara de Representantes por el departamento de Antioquia se le adicionaron injustificadamente la cantidad de 552 votos⁷³, mientras que a la del Partido Centro Democrático se le restaron 8863 votos⁷⁴, reclamándose así un total de 9415 votos.

El Ministerio Público realizó la confrontación de los formularios E-14,⁷⁵ E-24 y las actas generales de escrutinio⁷⁶, documentos electorales pertinentes para el análisis de la irregularidad alegada por la parte actora, al tratarse de los instrumentos de prueba idóneos para dilucidar el cargo en comento, en contraste con las cifras totales para cada partido contenidas en el Acuerdo 003 de 16 de julio de 2022, a partir de las cuales se determinó la cifra repartidora que sirvió de fundamento para la adjudicación de curules a los Representantes a la Cámara por el Departamento de Antioquia. A saber:

⁷³ Representados en 52 registros.

⁷⁴ Representados en 3053 registros.

⁷⁵ Los que deben ser diligenciadas por los jurados de votación.

⁷⁶ Las que deben ser diligenciadas por las comisiones escrutadoras.

PARTIDO	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
Partido Centro Democrático	424.671	Cuatrocientos veinticuatro mil seiscientos setenta y uno
Partido Conservador Colombiano	312.469	Trescientos doce mil cuatrocientos sesenta y nueve
Partido Liberal Colombiano	299.634	Doscientos noventa y nueve mil seiscientos treinta y cuatro
Pacto Histórico	255.372	Doscientos cincuenta y cinco mil trescientos setenta y dos
Partido Alianza Verde	190.354	Ciento noventa mil trescientos cincuenta y cuatro
Coalición Partidos Cambio Radical – Colombia Justa Libres – Mira	136.622	Ciento treinta y seis mil seiscientos veintidós
Coalición Centro Esperanza	134.150	Ciento treinta y cuatro mil ciento cincuenta
Partido de la U	76.849	Setenta y seis mil ochocientos cuarenta y nueve
Movimiento de Salvación Nacional	8.181	Ocho mil ciento ochenta y uno
Partido Comunes	6.789	Seis mil setecientos ochenta y nueve
Voto en Blanco	165.936	Ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y seis

Según se lee en el referido acto, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 263 constitucional, la cifra repartidora⁷⁷ dio como resultado:

PARTIDO	VOTOS	CURULES
Partido Centro Democrático	424.671	4
Partido Conservador Colombiano	312.469	3
Partido Liberal Colombiano	299.634	3
Pacto Histórico	255.372	3
Partido Alianza Verde	190.354	2
Coalición Partidos Cambio Radical – Colombia Justa Libres – Mira	136.622	1
Coalición Centro Esperanza	134.150	1
Partido de la U	76.849	0

Al hacer una representación gráfica de los anteriores resultados, se encuentran los siguientes elementos:

Partido	1	2	3	4	5
Centro Democrático	424.671	212.335,50	141.557,00	106.167,75	84.934,20
Conservador Colombiano	312.469	156.234,50	104.156,33	78.117,25	62.493,80
Liberal Colombiano	299.634	149.817,00	99.878,00	74.908,50	59.926,80
Pacto Histórico	255.372	127.686,00	85.124,00	63.705,00	50.964,00
Alianza Verde	190.354	95.177,00	63.451,33	47.588,50	38.070,80
Coalición CR-CJL-MIRA	136.622	68.311,00	45.540,67	34.155,50	27.324,40

⁷⁷ Dividir sucesivamente por uno, dos, tres o más, el número de votos por cada lista ordenando los resultados en forma decreciente hasta que se obtenga un número total de resultados igual al número de curules a proveer.



Coalición Centro Esperanza	134.150	67.075,00	44.716,67	33.537,50	26.830,00
De la U	76.849	38.424,50	25.616,33	19.212,25	15.369,80

La anterior tabla indica, que de acuerdo con la cifra repartidora (resaltada en amarillo) al Pacto Histórico le correspondió la última curul en la Cámara de Representantes de Antioquia con 85.124 votos. Así mismo, el resumen permite ver, que el número de la cifra repartidora que sigue en orden descendente luego de adelantar la operación divisoria descrita en precedencia, cobija al Centro Democrático (resaltado en rojo), con una votación de 84.934 votos.

Esas cifras serán el punto de partida para poder determinar si las variaciones reclamadas en los formularios electorales tienen la incidencia para poder modificar la conformación de la Cámara de Representantes por el departamento de Antioquia o no.

Frente a los resultados hallados de la confrontación de documentos electorales, el Ministerio Público refiere que procedió con la siguiente metodología:

i). Procedió con la valoración de los anexos 1, 2 y 3 presentados por la parte demandante, en donde el “Anexo 1 es un compilatorio de las mesas de votación a que se refieren los Anexos 2 y 3”, que en su orden contienen la relación de la votación que considera el accionante como “adicionada de manera indebida a la Coalición Pacto Histórico y a la votación sustraída de manera ilegal al Partido Centro Democrático para Cámara de Representantes del Departamento de Antioquia”.

(ii) Luego se hizo la revisión de los medios de prueba allegados por la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el propósito de establecer si se había adjuntado el material correspondiente a los formularios E-14 Claveros, E-24 Escrutinio, actas de escrutinio y archivo MMV departamental en los formatos exigidos para su estudio.

(iii) Después de hacer dicha verificación, se advirtió que lo allegado presentaba algunas inconsistencias, las mismas que se pusieron de presente⁷⁸ ante el Consejo de Estado, quién encontró fundada dicha observación procediendo a requerir a la Registraduría

⁷⁸ Escrito del 6 de febrero de 2023 presentado por el Ministerio Público al Consejo de Estado.



Nacional del Estado Civil para que allegase la información exigida, cumpliendo los parámetros establecidos.

(iv) Dicha Entidad, mediante escrito cargado el 17 de febrero de 2023 en el aplicativo SAMAI, informó que presentaría los medios de prueba requeridos ante la Secretaría de la Sección Quinta, lo que tuvo lugar en la misma fecha.

(v) El Ministerio Público contrastó los formularios E-14⁷⁹ Claveros, E-24, las actas generales de escrutinio⁸⁰ y el archivo MMV, uno a uno, documentos electorales que son los que interesan para el análisis de la irregularidad alegada por la parte actora, al tratarse de los instrumentos de prueba idóneos para dilucidar el cargo en comento.

Por consiguiente, se realizó el proceso de verificación de las diferencias en votación entre E-14 Claveros y E-24 los cuales se valoraron uno a uno -tanto para el Pacto Histórico como para el Centro Democrático- para establecer las cifras en los municipios cuestionados por el demandante, bajo una relación del siguiente contenido: municipio, zona, puesto, mesa, partido, candidato, E-14 y E-24, en relación con lo expuesto en la demanda y con el propósito de determinar:

- Votos sin modificación entre E-14 y E-24, o con modificación, pero justificada, del Centro Democrático (ver anexo 1);
- Votos que se **modificaron sin justificación** entre E-14 y E-24 del Centro Democrático (ver anexo 2).
- Votos sin modificación entre E-14 y E-24, o con modificación, pero justificada, del Pacto Histórico (ver anexo 3);
- Votos que se **modificaron sin justificación** entre E-14 y E-24 del Pacto Histórico (ver anexo 4).

Los resultados hallados en los casos que reseña el demandante presentan irregularidades frente a la votación del Partido Centro Democrático, son los siguientes:

⁷⁹ Los que deben ser diligenciadas por los jurados de votación.

⁸⁰ Las que deben ser diligenciadas por las comisiones escrutadoras.



- Una vez realizada la verificación de la información de los formularios E-14 claveros y E-24, se encuentra que en 1759 mesas existió una diferencia justificada de **4.741** votos, ya sea porque los resultados del escrutinio coinciden con la información que se encuentra en el formulario E-14 de claveros o respecto de los cuales, las comisiones auxiliares, municipales o departamentales **realizaron el recuento** respectivo de los votos y, por lo tanto, se entienden los resultados como justificados. En ese sentido, se excluyen las mesas analizadas en este ítem de la contabilización de los registros que presentan diferencia entre E-14 Claveros y E-24 (ver anexo 1).
- Una vez realizada la verificación de la información de los formularios E-14 claveros y E-24, se encuentra que en 757 mesas existió una diferencia injustificada de **3599** votos (ver anexo 2).

Por su parte, los resultados hallados en los casos que reseña el demandante presentan irregularidades frente a la votación del Pacto Histórico son los siguientes:

- Verificada la información de los formularios E-14 claveros y E-24, se encuentran 33 mesas con una diferencia justificada de 48 votos -que corresponden a 781 en el E-24 y 733 en el E-14 claveros- en los cuales se evidencia que los resultados del escrutinio coinciden con la información que se encuentra en el formulario E-14 de claveros o respecto de los cuales, las comisiones auxiliares, municipales o departamentales **realizaron el recuento** respectivo de los votos y, por lo tanto, se entienden los resultados como justificados. (Ver anexo 3)
- Asimismo, en la contabilización final de diferencias entre los formularios E-14 Claveros y E-24 se encuentra que en 18 mesas existió una diferencia injustificada de **178 votos** los cuales no ostentan justificación en la definición final de los escrutinios. (Ver anexo 4).

Adicionalmente, se aclara que, al hacer una revisión de las mesas demandadas, en algunas de ellas no se pudo confrontar la información consignada en los formularios E-14 claveros, toda vez que los mismos presentan problemas en la forma como fueron digitalizados, tal y como se muestra a continuación, apareciendo el área correspondiente al Pacto Histórico cortada o incompleta:



Cod Mpio	Municipio	Zona	Mesa	Partido	Candidato	E-14	E-24	Diferencia
001	Medellín	29	000013	0290	000	0	2	2
001	Medellín	29	000004	0290	000	0	87	87
280	Turbo	02	000006	0290	000	0	6	6
280	Turbo	02	000012	0290	000	0	12	12
280	Turbo	02	000013	0290	000	0	4	4

Los resultados dan cuenta que se presentaron diferencias entre el formulario E-14 Claveros y el formulario E-24, en 3777 votos no justificados, número de sufragios que en criterio de esta Agencia, podría tener la incidencia de modificar los resultados declarados en el Acuerdo 003 del 16 de julio de 2022 del CNE, respecto de la elección de los Representantes a la Cámara por el departamento de Antioquia.

Sumado a lo anterior, esta Agencia del Ministerio Público pone de presente que al revisar el contenido del acta General de Escrutinio, se advierte que la Comisión Escrutadora Departamental dejó constancia sobre la necesidad de realizar unas correcciones en el formulario E-24 teniendo en cuenta que, por un error de la propia organización electoral, y del sistema dispuesto para el cargue de resultados de los escrutinios, se dejaron de computar 265 registros, referentes a diferencias entre formularios E-14 CAM y E-24 CAM, que equivalen a 1217 votos para diversos partidos los cuales habían sido reconocidos mediante Resolución 001 A de 26 de marzo de 2022, producto de algunas reclamaciones presentadas, lo que conllevó a que las modificaciones realizadas no quedaran guardadas en el Software dispuesto para tal fin.

Sobre el particular, la referida Comisión señaló lo siguiente:

(...)

Con el propósito de dar cumplimiento a la Resolución 001 A de 26 de marzo de 2022 se procedió a corregir la votación de las mesas que se describen a continuación de acuerdo con la información del formulario E-14 de claveros y proteger así la veracidad de la información y la eficacia de los votos, razón por la cual se trasladó la votación de las listas y los candidatos con el propósito de no desnivelar las mesas ni alterar la realidad electoral.

De igual manera en el software se resolvieron las apelaciones provenientes del municipio del municipio de Yondó zona 00 puesto 00 mesas 14 y 16 por exclusión de mesas a efecto de cerrar las tareas pendientes en el sistema.

El 27 de marzo de 2022 sobre las 8:30 pm., al concluir el escrutinio se aceptó la generación del reporte pero no quedaron registradas en el sistema las ocho (8) apelaciones presentadas en contra de la Resolución 001 A de 26 de marzo de 2022 como se da cuenta con la siguiente imagen



Igualmente se deja expresa constancia que en todo momento hemos sido acompañados por la representante del Ministerio Público quien da fe de la transparencia del proceso de escrutinio adelantado por la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia.

Siendo las 12:00 m del 29 de marzo de 2022 se recibió respuesta de la oficina de Informática de la Registraduría quienes manifestaron que se realizó el correspondiente back-up de la información registrada hasta las 8:26 p.m. del 27 de marzo de 2022.

Recibidas las instrucciones de parte de la oficina de Informática de la Registraduría se procedió a restablecer el sistema e incorporar la información.

El 29 de marzo de 2022 a las 9:50 pm., la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia al hacer oficiosamente una auditoria de la información advirtió que de manera inexplicable el último registro consignado fue el de las 8:48:25 del 26 de marzo de 2022 "Se cierra la aplicación escrutinios" e inmediatamente señala "En la fecha 29-03-2022 03:12:26 pm – Se inicia la comisión a partir del backup..." según da cuenta el documento que genera el sistema como acta general de escrutinio (página 491).

No aparece registro alguno de las modificaciones realizadas en el sistema el 27 de marzo de 2022, fecha en la cual en cumplimiento de la Resolución 001A de 26 de marzo de 2022 se procedió a corregir los formularios E 24.

En las limitadas herramientas informáticas con las que cuenta la Comisión se procedió a revisar el reporte de auditoria de votos de hoy 29 de marzo de 2022 y compararlo con el del cierre del 27 de marzo de 2022 y se tiene lo siguiente

27 de marzo de 2022	29 de marzo de 2022
21.577 registros	21.312 registros

Es decir, el número de registros en el sistema disminuyó entre el 27 y el 29 de marzo de 2022 y por ello el software no tomó en consideración DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO (265) registros que se realizaron para cumplir lo decidido en la Resolución 001 A de 26 de marzo de 2022.

De lo dicho se tiene que el back up realizado omitió la información ingresada el día domingo en el software y generó los formularios E 24 y E 26 con las modificaciones realizadas solo hasta el sábado 26 de marzo de 2022 a las 8:48:25 y excluyó la información cargada después de ese momento hasta el cierre efectuado el 27 de marzo de 2022.

Por lo anterior se deja expresa constancia que es necesario que el Consejo Nacional Electoral, como autoridad competente para declarar la elección, en razón de las apelaciones presentadas, incluya los siguientes registros en el escrutinio ya que esta Comisión no tiene ya en esta etapa la habilitación en el sistema para hacerlo; por tanto, es menester que el CNE proceda a la corrección de los formularios E 24 y E 26 y realice así el saneamiento requerido.

Los registros que se deben adicionar, tomados del reporte de auditoria de votos (que puede ser consultado por el CNE) son los siguientes:

En razón de ello, se advierte en la misma acta, que la Comisión Escrutadora Departamental advirtió y solicitó que dicha labor de registro se efectuara por el Consejo Nacional Electoral, ante su imposibilidad de acceder al sistema dado que los formularios E-24 y E-26 parcial, ya habían sido generados.

Por ello, esta Agencia, procedió a confrontar los datos contenidos en el E-26 CAM -Acta Parcial de Escrutinio- y los del Acuerdo 003 de 2022, a efectos de evidenciar el ajuste, en atención a que en la parte considerativa del Acuerdo dicha solicitud no fue atendida de manera puntual, pues aquel se limita de manera general a rechazar por extemporánea cualquier solicitud presentada en esa instancia, encontrando solo una variación de 6 votos en



el Partido Centro Democrático, que se registraron con ocasión de la apelación con Radicado 006-22, reseñada en líneas anteriores, lo que da cuenta de la ausencia del ajuste solicitado.

Los resultados fueron los siguientes:

- E-26 CAM -Acta Parcial de Escrutinio

RESUMEN DE LA VOTACIÓN			
CODIGO	PARTIDO/MOVIMIENTO POLÍTICO	VOTOS EN LETRAS	TOTAL
0302	MOVIMIENTO DE SALVACIÓN NACIONAL	OCHO MIL CIENTO OCHENTA Y UNO	8.181
0008	PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE "PARTIDO DE LA U"	SETENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE	76.849
0201	COALICIÓN PARTIDOS CAMBIO RADICAL - COLOMBIA JUSTA LIBRES - MIRA	CIENTO TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTIDÓS	136.622
0004	PARTIDO ALIANZA VERDE	CIENTO NOVENTA MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO	190.354
0280	PACTO HISTÓRICO	DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS	255.372
0001	PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO	DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO	299.634
0002	PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO	TRESCIENTOS DOCE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE	312.469
0013	PARTIDO COMUNES	SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE	6.789
0011	PARTIDO CENTRO DEMOCRÁTICO	CUATROCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO	424.665
0203	COALICIÓN CENTRO ESPERANZA	CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA	134.150

CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL		
TOTAL VOTOS POR PARTIDOS Y/O CANDIDATOS	1.845.085	UN MILLON OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CINCO
TOTAL VOTOS EN BLANCO	165.936	CIENTO SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS
TOTAL VOTOS VÁLIDOS	2.011.021	DOS MILLONES ONCE MIL VEINTIUNO

- Acuerdo 003 de 2022

PARTIDO	VOTOS	VOTOS EN LETRAS
Partido Centro Democrático	424.671	Cuatrocientos veinticuatro mil seiscientos setenta y uno
Partido Conservador Colombiano	312.469	Trescientos doce mil cuatrocientos sesenta y nueve
Partido Liberal Colombiano	299.634	Doscientos noventa y nueve mil seiscientos treinta y cuatro
Pacto Histórico	255.372	Doscientos cincuenta y cinco mil trescientos setenta y dos
Partido Alianza Verde	190.354	Ciento noventa mil trescientos cincuenta y cuatro
Coalición Partidos Cambio Radical – Colombia Justa Libres – Mira	136.622	Ciento treinta y seis mil seiscientos veintidós
Coalición Centro Esperanza	134.150	Ciento treinta y cuatro mil ciento cincuenta
Partido de la U	76.849	Setenta y seis mil ochocientos cuarenta y nueve
Movimiento de Salvación Nacional	8.181	Ocho mil ciento ochenta y uno
Partido Comunes	6.789	Seis mil setecientos ochenta y nueve
Voto en Blanco	165.936	Ciento sesenta y cinco mil novecientos treinta y seis

VOTOS VÁLIDOS = VOTOS POR LISTAS + VOTOS EN BLANCO

Total votos por partidos y/o candidatos = 1.845.091

Total votos en blanco = 165.936

TOTAL VOTOS VÁLIDOS = 2.011.027

La diferencia en la votación entre cada uno de los partidos fue consignada de la siguiente manera:



PARTIDO	VOTOS COMISIÓN DEPARTAMENTAL E26 PARCIAL	VOTOS CNE DESPUES DE RESOLVER APELACIONES	DIFERENCIA
Partido Centro Democrático	424.665	424.671	6
Partido Conservador Colombiano	312.469	312.469	Sin diferencia
Partido Liberal Colombiano	299.634	299.634	Sin diferencia
Pacto Histórico	255.372	255.372	Sin diferencia
Partido Alianza Verde	190.354	190.354	Sin diferencia
Coalición Partidos Cambio Radical – Colombia Justa Libres – Mira	136.622	136.622	Sin diferencia
Coalición Centro Esperanza	134.150	134.150	Sin diferencia
Partido de la U	76.849	76.849	Sin diferencia
Movimiento de Salvación Nacional	8.181	8.181	Sin diferencia
Partido Comunes	6.789	6.789	Sin diferencia
Voto en Blanco	165.936	165.936	Sin diferencia

Es claro entonces que, las diferencias entre los formularios E-14 CAM y E-24 CAM que habían sido evidenciados por la Comisión Escrutadora Departamental de Antioquia, con ocasión de las reclamaciones presentadas ante ella, no fueron finalmente cargadas o consignadas por el Consejo Nacional Electoral, aun cuando ya habían sido advertidos, razón por la que esta Delegada se cuestiona:

- ¿Se requiere adelantar un nuevo proceso de escrutinio, incluyendo aquellos registros que dejaron de ser computados para la totalidad de los partidos, aun cuando se habían evidenciado los resultados disimiles?
- ¿Cómo se deben asignar esos votos en esta instancia?
- ¿En aras de la verdad electoral, se debe registrar la votación únicamente de quien hoy está demandado, o de la totalidad de los candidatos y partidos políticos que en las etapas oportunas presentaron sus reclamaciones?

Con lo anterior, y reiterándose que se presentaron diferencias injustificadas entre los registros de los formatos E-14 claveros y E-24, con la entidad suficiente para incidir en la composición de la Cámara de Representantes por Antioquia, advierte esta Delegada la pertinencia de realizar un nuevo escrutinio que conlleve a establecer la cifra repartidora correcta, a partir de la cual se efectúe la adjudicación de curules que refleje la verdad electoral, la eficacia del voto y el principio democrático, toda vez que, las irregularidades puestas de presente por el demandado, no son las únicas que habrán de ser atendidas de manera particular, como quiera que es evidente que las mismas afectan a otros candidatos y colectividades.

En razón de ello, se solicitará que el Consejo de Estado, haga uso de las facultades establecidas en los artículos 287 y 288 que confieren la posibilidad al juez de conocimiento de realizar un nuevo escrutinio en búsqueda de la verdad electoral como lo ha señalado la



Sala en anterior oportunidad⁸¹: *Debe recalcar que los diferentes efectos que el legislador ha señalado en el mencionado artículo 288 de la Ley 1437 de 2011 buscan ante todo darle alcance al principio de la eficacia del voto, previsto en el artículo 287 de la misma ley antes mencionada. Por lo que se desprende con nitidez la necesidad de protección de la legítima expresión de la voluntad mayoritaria de los electores, que no esté viciada por irregularidades que pongan en entredicho su genuina manifestación.*

2.3. Síntesis del concepto

Advierte esta Delegada de la revisión de los documentos obrantes en el plenario que, en efecto, se presentaron diferencias injustificadas entre los registros de los formatos E-14 claveros y E-24, las cuales pueden tener la incidencia de alterar el resultado de la votación definitiva, habida cuenta que se trata de una diferencia de 3777 votos injustificados, con la potencialidad de afectar la composición de dicha corporación para la circunscripción de Antioquia.

Se suma a lo precedente, la advertencia efectuada por esta Agencia frente a la constancia de la Comisión Escrutadora Departamental sobre la necesidad de realizar unas correcciones en el formulario E-24 teniendo en cuenta que, por un error de la propia organización electoral, y del sistema dispuesto para el cargue de resultados de los escrutinios, se dejaron de computar 265 registros, referentes a diferencias entre formularios E-14 CAM y E-24 CAM, que equivalen a 1217 votos para diversos partidos los cuales habían sido reconocidos mediante Resolución 001 A de 26 de marzo de 2022, producto de algunas reclamaciones presentadas, lo que conllevó a que las modificaciones realizadas no quedaran guardadas en el Software dispuesto para tal fin.

En ese sentido, esta delegada del Ministerio Público considera que están dados los elementos de juicio para que se realiza un nuevo escrutinio, por las razones expuestas.

⁸¹ Consejo de Estado, Sección Quinta. Sentencia del 27 de enero de 2022. Radicación: 54001-23-33-000-2020-00010-02 (ppal) 54001-23-33-000-2020-00013-00 (Acumulado). Demandante: EDGAR MASTRANGELO ROJAS MONTAÑO. Demandado: EUGENIO RANGEL MANRIQUE - alcalde de Villa del Rosario- Norte de Santander para el periodo 2020-2023. MP Rocío Araújo Oñate.



III. CONCLUSIÓN

Con fundamento en lo expuesto, la Procuradora Séptima Delegada ante el Consejo de Estado solicita **REALIZAR** un nuevo escrutinio en uso de la facultad conferida en el artículo 288 del CPACA, con ocasión de las irregularidades evidenciadas en el presente concepto, en relación con el proceso de escrutinios que dio lugar a la declaratoria de elección de los Representantes a la Cámara por el Departamento de Antioquia, período 2022-2026.

Respetuosamente,

IDAYRIS YOLIMA CARRILLO PÉREZ
Procuradora Séptima Delegada ante el Consejo de Estado